



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE ORALIDAD
Magistrada Ponente: JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	REPARACIÓN DIRECTA No.27
Demandante	JOHANA ANDREA ESPINAL Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado	05001 33 33 005 2014 00195 01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 247 de 2024
Temas y Subtemas	Daños causados a privados de la libertad / centros especializados de atención al menor
Decisión	Modifica sentencia de primera instancia

La Sala procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la Sentencia del 1 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Solicitó el apoderado de la parte demandante, declarar administrativa y solidariamente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), MUNICIPIO DE MEDELLÍN y CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES (Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo “La Pola”), por los daños y perjuicios causados a JOHANA ANDREA ESPINAL MARULANDA, DIVA NELLY MARULANDA FRANCO y LUIS HUMBERTO ESPINAL RESTREPO ambos en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN DAVID ESPINAL MARULANDA; RUBIELA RESTREPO DE ESPINAL, LEIDY ALEJANDRA ESPINAL GRANADOS y ANDREY ALEXANDER ARANGO TABORDA, por las lesiones padecidas por la entonces menor Johana Andrea Espinal Marulanda el día 01 de julio de 2013 en las instalaciones del Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo “La Pola”, ubicado en el municipio de Medellín.

Como consecuencia de lo anterior, reclama a título de indemnización:

Perjuicios morales: el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Johana Andrea Espinal Marulanda, Luis Humberto Espinal Restrepo, Diva Nelly Marulanda Franco y Andrey Alexander Arango Taborda. Para los señores Juan David Espinal Marulanda, Leidy Alejandra Espinal Granados y Rubiela Restrepo De Espinal y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia y/o salud: el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Johana Andrea Espinal Marulanda, Luis Humberto Espinal Restrepo, Diva Nelly Marulanda Franco y Andrey Alexander Arango Taborda. Para los señores Juan David Espinal Marulanda, Leidy Alejandra Espinal Granados y Rubiela Restrepo De Espinal, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios materiales: para Johana Andrea Espinal Marulanda

Lucro cesante consolidado: la suma de \$ 1.395.154.

Lucro cesante futuro: la suma de \$55.526.106.

Medidas restaurativas: en ceremonia realizada en las instalaciones de las entidades demandadas se pida excusas públicas a los demandantes por los hechos ocurridos. Adicionalmente, se disponga por 6 meses de un link público en el que se pueda visualizar el contenido magnético de la providencia y en el que se advierta que estos casos no pueden repetirse¹.

1.2. Hechos.

Relata el apoderado de la parte demandante que Johana Andrea Espinal Marulanda siendo menor de edad fue condenada penalmente por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego. Como consecuencia de ello, se le impuso una sanción pedagógica de internamiento por 3 años, en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo "La Pola" que pertenece a la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

Asegura que, el día 01 de julio de 2013, se presentó un motín en la sección femenina de dicho centro, que no fue controlado por la administración y, por lo

¹ Expediente físico, folios 5 a 11.

tanto, solicitaron el apoyo de la Policía Nacional la cual llegó al lugar con miembros del ESMAD y golpearon con bastón de mando a diferentes jóvenes, entre ellas a la menor Espinal Marulanda quien como consecuencia de la agresión, debió ser trasladada al Hospital General de Medellín donde se le practicó una resección de páncreas.

Señala que, ante tal suceso la madre de la menor lesionada instauró denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá.

Finalmente, considera que el daño le es imputable a las demandadas por las razones que pasan a exponerse:

Policía Nacional de Colombia: por ejercer represión y golpear con bastones de mando a una mujer menor de edad.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Por omitir su deber de protección a los adolescentes, pues fueron muchas las situaciones que se presentaron en el lugar y de haber intervenido en tiempo quizás hubiese evitado que la joven Johana Andrea Espinal Marulanda resultara lesionada. Aunado a ello, es el propietario de las instalaciones donde funciona el centro de reclusión.

Municipio de Medellín: por ser la primera autoridad de policía en la ciudad y tener el deber de ejercer control sobre las instalaciones del Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo "La Pola".

Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores "Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo "La Pola": por permitir el ingreso de la Policía Nacional a sus instalaciones con grupos de choque como el ESMAD para controlar los disturbios y tener el deber de vigilancia y control sobre la detenida².

1.3 Fundamentos de derecho.

Afirma que son aplicables los artículos 1, 2, 5, 6, 28, 29, 42, 44, 90, 124, 216, 218 y 365 de la Constitución Política de Colombia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 3 y 8, Carta Internacional sobre Derechos Humanos artículos 5, 9 y 11, Pacto Internacional

² Expediente físico, folios 12 a 29.

de Derechos Civiles y Políticos artículos 7 y 9, Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 8, 20 y 25.

Ley 446 de 1998, Ley 153 de 1887 y Ley 1437 de 2011³.

1.4 Posición de la parte demandada.

En audiencia inicial celebrada el día 19 de enero de 2016⁴, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Medellín y, en consecuencia, se ordenó su desvinculación. Así entonces, no se hará alusión a dicha parte en este acápite.

1.4.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

Indicó que, los disturbios fueron ocasionados por 16 adolescentes y la Policía Nacional tuvo que intervenir para calmarlos.

Sobre las instalaciones y el terreno donde funciona el Centro Carlos Lleras Restrepo, sostuvo que es propiedad del ICBF y es operado por la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos.

Manifestó además que, la seguridad de este tipo de centros de conformidad con el artículo 162-16 de la Ley 1098 de 2006 debe ser externa y cuando el director de la institución requiere apoyo puede solicitar el ingreso de la policía como sucedió el 1 de julio de 2013.

Aclaró también que el ICBF promovió el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional para los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal.

Propuso como excepción:

Las lesiones causadas a la demandante no son imputables al ICBF sino a un tercero: el ámbito de responsabilidad del ICBF o, en su caso, el operador está definido por el respeto a cada uno de los derechos de los adolescentes privados de la libertad que establece el artículo 188 de la Ley 1098 de 2006.

³ Expediente físico, folio 29.

⁴ Expediente físico, folio 485.

En este caso no se reprocha al ICBF ni a su operador la violación de alguno de esos derechos sino las lesiones por ella sufridas el 1 de julio de 2013. De manera que, en su sentir es necesario señalar que la conducta del operador se limitó, como era su deber legal, a solicitar la intervención de la Policía Nacional para controlar los disturbios que venían realizando 16 adolescentes, puesto que esa institución según el numeral 16 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 debe llevar a cabo labores de vigilancia y control en los centros encargados de ejecutar las sanciones impuestas a los menores, dentro del sistema de responsabilidad penal juvenil.

De ahí que, deban observarse los protocolos ejecutados por la Policía en el caso concreto y definir si sus agentes obraron por fuera de su ámbito de responsabilidad, más no cuestionar la actuación del ICBF y su operador.⁵

1.4.2 Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Argumentó que, la joven no fue lesionada por el grupo ESMAD ya que, según los informes de novedad y la historia clínica, el golpe fue causado con un objeto contundente no identificado o por un puntapié.

Advirtió que, hasta la fecha de contestación de la demanda, la investigación penal que se adelanta a raíz del hecho no había identificado a ningún miembro de la fuerza pública como directo responsable.

Explicó que, la presencia de la policía en el lugar de los hechos obedeció al cumplimiento de una obligación constitucional y legal.

Propuso las siguientes excepciones:

Falta de título de imputación jurídico: el informe de novedad da cuenta de graves disturbios presentados en el centro "La Pola" donde jóvenes reclusos realizaron un mitin con el fin de traspasar las casas de reclusión. En tal maniobra invadieron la parte exterior del centro, destruyeron todo a su paso y resistieron de manera violenta la intervención de la Policía Nacional.

No se plasmó en dicho reporte algún exceso por parte de la fuerza pública y, por lo tanto, no se le puede imputar una falla del servicio.

⁵ Expediente físico, folios 301 a 303.

Falta de nexo causal con los perjuicios alegados: los perjuicios aducidos por la parte demandante no fueron causados por la fuerza pública sino como reposa en la historia clínica con un "puntapiés en abdomen".

Culpa exclusiva de la víctima: la presencia de la joven en el lugar de los hechos (motín) da cuenta la asunción del riesgo y, en consecuencia, no puede endilgarse responsabilidad a la Policía Nacional.

Hecho determinante de un tercero: el daño causado a la joven demandante es imputable a un tercero indeterminado y no a la Policía Nacional⁶.

1.4.3 Congregación de Religiosos Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

Refiere que, en virtud del contrato de aporte No.1216/11, el ICBF estaba obligado a entregar en comodato unas instalaciones y por su parte, la Congregación de Religiosos debía encargarse de realizar actividades de reeducación y rehabilitación de farmacodependencia en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo "La Pola".

Formuló las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: el hecho dañoso debe ser endilgado a la Policía Nacional ya que a partir de la puesta en conocimiento del motín era la encargada legal del manejo de la situación.

Inexistencia de prueba que demuestre la responsabilidad: no se probó la responsabilidad de la Congregación Religiosa en el hecho que generó la lesión a la demandante Johana Andrea Espinal.

Intervención de la víctima y de un tercero: quienes ocasionaron presuntamente las lesiones a la demandante fueron miembros de la Policía Nacional y del cuerpo del ESMAD, al intentar controlar los disturbios ocasionados por las menores recluidas en el centro de atención La Pola.

Agrega que, de los dictámenes efectuados por el área sicológica del centro se desprende que el proceso reeducativo de la joven Espinal Marulanda estuvo marcado por faltas al reglamento como fueron el ingreso de celulares, consumo

⁶ Expediente físico, folios 409 a 420.

de sustancias psicoactivas, enfrentamientos con compañeras, poca disposición y participación en los disturbios del 01 de julio de 2013.

Por lo anterior, asegura que, la menor se expuso de manera voluntaria e imprudente a la situación de peligro.

Inexistencia de responsabilidad: el daño referido parte de una intervención de la víctima y de un tercero.

Disminución de indemnización por concurrencia de culpas: en caso de llegarse a demostrar eventualmente alguna culpa de la parte demandada solicita aplicar la figura de concurrencia de culpas, toda vez que, es clara la participación de la Policía Nacional y la demandante.⁷

1.5 Trámite procesal de primera instancia.

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de junio de 2014⁸, notificándose en debida forma a la entidad demandada⁹.

Mediante auto del 28 de mayo de 2015, el juzgado de primera instancia fijó fecha de audiencia inicial¹⁰, llevándose a cabo tal diligencia el 19 de enero de 2016¹¹.

El 28 de junio de 2016¹² y 29 de noviembre de 2017¹³, se realizó audiencia de pruebas y se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

Finalmente se decidió de fondo el asunto en Sentencia del 1 de febrero de 2021¹⁴

Dentro del término legal, la parte demandante¹⁵ y demandada¹⁶ interpusieron recurso de apelación contra el fallo antes mencionado y en consecuencia el juzgado concedió el mismo el 4 de junio de 2021¹⁷.

1.6 Sentencia impugnada.

⁷ Expediente físico, folios 433 a 445.

⁸ Expediente físico, folios 261 a 262.

⁹ Expediente físico, folios 268 a 274.

¹⁰ Expediente físico, folio 477.

¹¹ Expediente físico, folios 484 a 488.

¹² Expediente físico, folios 604 a 113.

¹³ Expediente físico, folios 764 a 766.

¹⁴ Expediente digital, carpeta primera instancia, archivo "01.2024-00195 Sentencia.pdf".

¹⁵ Expediente digital, carpeta primera instancia, archivo "06.2014-00195 Apelación parte demandante.pdf".

¹⁶ Expediente digital, carpeta primera instancia, archivos "03.2024-00195 Apelación ICBF.pdf"; "04.2014-00195 Apelación Policía.pdf"; "05.2014-00195 Apelación Congregación Religiosa.pdf".

¹⁷ Expediente digital, carpeta primera instancia, archivo "07.2024-00195 Concede Apelación.pdf".

El Juez de primera instancia argumentó que, se encuentra demostrado el daño antijurídico ya que de la historia clínica y el dictamen pericial se puede establecer la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la joven Johana Andrea Espinal Marulanda.

Ahora bien, respecto a la imputación jurídica, concluyó a partir de indicios que sí existió una falla del servicio por parte de los miembros de la Policía Nacional ya que éstos intervinieron de forma desbordada e incontrolada y con ello causaron lesiones a la menor Espinal Marulanda.

Desde su interpretación, no resulta necesario identificar de manera concreta el responsable ya que este aspecto es indispensable únicamente en la investigación penal y disciplinaria.

Manifiesta además que, según el artículo 88 del Código de Infancia y Adolescencia, esa institución tiene que *"garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley (...)"*, y en consecuencia al ser profesionales en la materia no debían terminar en disturbio con los adolescentes.

Sobre la responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indicó que de la comunicación enviada por la defensora de familia al subdirector de responsabilidad penal, la respuesta dada por el ICBF visible en el folio 218 vuelto, la declaración de la sicóloga del centro de atención Carlos Lleras Restrepo "La Pola", se puede evidenciar que esa institución conocía la problemática que se presentaba en el referido centro y aun así no tomó las medidas necesarias para confrontar la crisis. Por el contrario, solicitó un refuerzo de vigilancia policial sin tener en cuenta que la presencia de uniformados en este sistema de responsabilidad para adolescentes es excepcional.

Por su parte, la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, mediante un comunicado general permitió el ingreso de la policía al Centro de Apoyo al Joven Carlos Lleras Restrepo y, en su sentir, este tipo de decisiones deben ser tomadas en cada circunstancia.

Además, considera que no realizaron las solicitudes pertinentes al ICBF para contener los hechos de disturbios que se presentaron en el año 2013, que eran generados por la presencia de jóvenes mayores de edad que instigaban a los

demás y tampoco reportaron de inmediato la situación que hoy es objeto de demanda.

Desde su percepción, era deber de esta congregación garantizar una atención diferencial y una separación física de los adolescentes menores de 18 años y aquellos que habían alcanzado la mayoría de edad de conformidad con el artículo 187 del Código de Infancia y Adolescencia. Por su parte el ICBF como contratante y coordinador debía corroborar el cumplimiento de ello, pero no ocurrió.

Agregó que, la congregación en su posición de garante debía adoptar todas las medidas de cuidado y seguridad para preservar la integridad de quienes estaban a su cargo.

Así entonces señaló que, el daño reclamado es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional bajo el régimen de responsabilidad subjetivo por falla del servicio al causar directamente la lesión a la menor Espinal Marulanda y al ICBF y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores bajo el régimen de imputación objetiva por tener el deber de garantizar la seguridad de los adolescentes sometidos a su custodia y cuidado.

En lo concerniente al hecho exclusivo de la víctima, indicó que, no está probado puesto que el comportamiento de la joven indicaba que era posible que ocurrieran hechos como el del 1 de julio de 2013 y aun así las entidades a cargo no emprendieron acciones al respecto.

Asegura que, el hecho de que la joven Johana Andrea tuviera una actitud hostil agrediera de forma verbal a la autoridad y tuviera problemas para acatar la norma no justifica el golpe causado por miembros de la Policía Nacional quienes debían seguir unos protocolos y brindar un trato diferenciado.

Finalmente, reconoció por concepto de perjuicios morales el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Johana Andrea Espinal Marulanda, Diva Nelly Marulanda Franco y Andrey Alexander Arango Taborda y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Juan David Espinal Marulanda y Rubiela Restrepo de Espinal.

Negó dicha pretensión al señor Luis Humberto Espinal Restrepo y Leidy Alejandra Espinal Granados, en calidad de padre y hermana respectivamente, por

considerar que se encuentra desvirtuada su relación de cercanía y en consecuencia inaplicó la presunción sobre el daño moral.

Por concepto de daño a la salud reconoció a favor de la víctima directa la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y como reparación integral ordenó a las demandadas publicar la sentencia en la página web durante un mes.

En lo referente al lucro cesante, adujo que, del material probatorio no es posible darlo por acreditado ya que previo a ingresar al centro de reeducación (siendo mayor de edad) no realizó actividad productiva y tampoco lo hizo una vez egresó pues continuó privada de la libertad en centro carcelario de adultos por otro delito diferente¹⁸.

1.7 De los fundamentos del recurso.

1.7.1 Parte demandante.

Manifiesta su inconformidad con el fallo antes mencionado y solicitó reconocer perjuicios morales a los señores Luis Humberto Espinal Restrepo y Leidy Alejandra Espinal Granados ya que lo único que debe ser demostrado es el lazo de consanguinidad pues la jurisprudencia es clara en señalar que la relación de afecto se presume¹⁹.

1.7.2 Parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

Sustentó el recurso de apelación así:

- i) El juez de primera instancia incurrió en valoración indebida de la prueba ya que ignoró que fue la Policía Nacional como integrante del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el que causó el daño a la víctima directa.
- ii) El control y vigilancia no estaba a cargo del ICBF ya que era una obligación de la Policía Nacional, según el artículo 7 del Decreto 936 de 2013, el artículo 87 de la Ley 1453 de 2011 y la Ley 1098 de 2006.

¹⁸ Expediente digital, carpeta primera instancia, archivo "01.2024-00195 Sentencia.pdf"

¹⁹ Expediente digital, carpeta primera instancia, archivo "06.2014-00195 Apelación parte demandante.pdf".

iii) De las pruebas obrantes en el expediente no se puede derivar una falla del servicio a cargo del ICBF y por lo tanto el daño alegado no le es imputable.

iii) Se configuró la causal eximente de responsabilidad hecho de un tercero.

iv) Falta de legitimación en la causa por activa sustancial frente a la reparación de los daños inmateriales, dado que, no existía una relación de cercanía sentimental entre la víctima directa y los demás demandantes²⁰.

1.7.3 Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Argumentó que:

i) El ingreso al centro de reeducación se dio por solicitud expresa de las directivas del lugar, en virtud del artículo 87 de la Ley 1453 de 2011.

ii) La Policía Nacional fue agredida con palos, tejas y piedras por parte de los adolescentes y resultaron lesionados 7 uniformados, razón por la cual no existió un diálogo inicial.

iii) La declaración dada por la demandante es inconsistente puesto que afirma haber recibido golpes en todo su cuerpo y en la historia clínica solo se detalla el trauma de abdomen.

iii) La lesión pudo ser causada en la noche por sus compañeras ya que, el mismo día de los hechos fue evaluada por los educadores y personal de emergencia y no encontraron un estado delicado de salud. Solo al día siguiente se vio la necesidad de trasladarla a un centro médico.

iv) los niños, niñas y adolescentes no solo tienen derechos sino también unas responsabilidades cuando ingresan a un sistema de restablecimiento de derechos o un sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

v) No debe reconocerse daño moral a la señora Diva Nelly Marulanda Franco ya que tanto la trabajadora social como la sicóloga manifiestan que las relaciones entre madre e hija no eran buenas y en ese sentido no existían lazos de amor, unidad y afecto.

²⁰ Expediente digital, carpeta primera instancia, archivo "03.2024-00195 Apelación ICBF.pdf".

vi) No debe reconocerse daño moral al señor Andrey Alexander Arango Taborda por no estar acreditada la unión marital de hecho con la joven Espinal Marulanda a través de los medios que señala el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

vii) Se configuró una culpa exclusiva de la víctima ya que el comportamiento de ésta dio lugar a los desmanes.

viii) Los familiares tienen corresponsabilidad en los hechos en virtud del artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, debido a que no impartieron pautas de crianza²¹.

1.7.4 Parte demandada Congregación Religiosa Congregación de Religiosos Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

Señaló que:

i) El juez de primera instancia no valoró de manera adecuada la prueba puesto que el daño fue causado por la Policía Nacional y no por la congregación. En consecuencia, debe declararse probado el hecho de un tercero.

ii) El cuidado de la demandante estaba en cabeza de la Policía Nacional conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1453 de 2011²².

1.8 Actuación procesal de segunda instancia.

Una vez radicado en esta Corporación, fue admitido el recurso de apelación el 20 de agosto de 2021²³.

1.9 Alegatos de conclusión segunda instancia y concepto del Ministerio Público.

Mediante auto del 20 de agosto de 2021 se indicó *"dada la fecha de interposición del recurso, no se dará traslado para alegar (art.247-5 CPACA), por tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia se ingresará el expediente a Despacho para sentencia"*²⁴

²¹ Expediente digital, carpeta primera instancia, archivo "04.2014-00195 Apelación Policía.pdf".

²² Expediente digital, carpeta primera instancia, archivo "05.2014-00195 Apelación Congregación Religiosa.pdf".

²³ Expediente digital, carpeta segunda instancia, archivo "004AutoAdmiteRecursoApelación.pdf".

²⁴ *Ibidem*.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Corresponde a esta Corporación conocer en segunda instancia, la apelación presentada en contra de la sentencia dictada por los juzgados administrativos, según lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se advierte que el pronunciamiento estará sujeto a los cargos sustentados en el recurso, conforme el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Problema jurídico.

En los términos de los recursos de apelación, se analizará el elemento de la imputación. Para el efecto, se valorará el material probatorio que reposa en el expediente y a partir de éste se determinará si los demandados son o no responsables extracontractualmente a título de falla del servicio o daño especial, por las lesiones padecidas por Johana Andrea Espinal Marulanda el día 1 de julio de 2013 en las instalaciones del Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo, mientras cumplía la sanción pedagógica de privación de la libertad.

En caso de encontrar acreditado el elemento de la imputación se pasarán a analizar los cargos relativos a los perjuicios. Específicamente lo atinente a la acreditación de la relación de afecto entre los demandantes y la víctima y la prueba de la unión marital de hecho.

2.3 Tesis de la Sala.

Se sostendrá como hipótesis, que es procedente modificar la sentencia de primera instancia, dado que, el daño antijurídico alegado es imputable bajo el régimen de responsabilidad objetiva, únicamente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores por la relación de especial sujeción que existía con la víctima directa.

Adicionalmente, se determinará que existe concurrencia de culpas por la incidencia de la joven Johana Andrea en el hecho dañoso y en tal sentido se modificarán los montos reconocidos en un 50%.

En lo concerniente a los perjuicios se confirmará lo señalado por el juez de primera instancia sobre la unión marital de hecho y la prueba en contrario sobre la relación de afecto y cercanía del padre y hermana de la víctima directa.

2.4 Marco normativo y jurisprudencial.

2.4.1. Responsabilidad patrimonial del Estado.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 90 consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, de donde se desprenden dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber: *que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable al Estado*, es decir, que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño antijurídico que la persona no está en el deber legal de soportar.

Así entonces, se tiene que luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el régimen de imputación de la responsabilidad del Estado en Colombia es predominantemente subjetivo, esto es, por falla en el servicio relacionada directamente con el incumplimiento de una obligación a cargo del Estado, pese a ello no debe dejarse de lado que existen escenarios o casos en los que sea dable aplicar un régimen objetivo.

Se llega así a la conclusión, que el actor debe probar la ocurrencia del daño antijurídico, que la administración es la generadora del mismo y la atribución jurídica de la causación del daño por parte de ésta; puede el Estado exonerarse con la prueba de la ausencia del daño antijurídico cumpliendo con las obligaciones convencionales, constitucionales y legales, o que el daño fue producido por una causa extraña (fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), según el caso.

Conforme a lo expuesto, es claro para esta judicatura que, con fundamento en el principio *Iura Novit Curia*, deberá establecerse, el régimen de imputación aplicable al caso bajo estudio.

2.4.2 Responsabilidad del Estado por daños causados a personas privadas de la libertad en establecimientos del sistema penal para adolescentes.

En Colombia, las personas mayores de 14 años y menores de 18 son responsables penalmente. Sin embargo, el régimen aplicable a éstos en materia penal resulta ser diferenciado respecto al sistema de adultos, toda vez que:

- Las autoridades y órganos que se encargan de adelantar el referido proceso son especialistas en materia de infancia y adolescencia.
- Según el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, el fin último del éste es garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.
- Las sanciones tienen finalidad protectora, restaurativa y educativa. Así, el artículo 77 del Código de infancia y adolescencia consagra las siguientes: amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semicerrado, privación de la libertad en centro de atención especializado.

En cuanto a la sanción máxima de privación de la libertad establecen los artículos 161, 162, 177 y 187 *ibídem* que deberá:

- Cumplirse en centros de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
- Separar a los menores de aquellos que cumplen su mayoría de edad dentro de la institución.
- Dar siempre prevalencia a los principios consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia,
- Garantizar el restablecimiento de sus derechos y,
- Cumplir a cabalidad con las especificaciones técnicas que establezca el Instituto de Bienestar Familiar-ICBF.

Ahora bien, cuando se causa un daño antijurídico en la vida o integridad de aquellos que se encuentran privados de la libertad, explica el Consejo de Estado que el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo en la medida que el *"Estado debe garantizar su seguridad y asumir los riesgos que lleguen a presentarse"*²⁵, ya que *"entre las personas detenidas y el Estado existen*

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de marzo de 2018. Magistrado Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado 42635.

relaciones de especial sujeción”²⁶. Al respecto señaló:

"En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad o, como en este caso, bajo medidas de protección, la Sala ha señalado que el Estado debe garantizar por completo su seguridad y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, más aun tratándose de menores de edad, razón por la cual se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión o instituciones oficiales, es el objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; así, pues, ha puesto de presente que, en estos casos, entre las personas detenidas y el Estado existen "relaciones de especial sujeción"(...)

(...) Con fundamento en lo expuesto, puede concluirse, entonces, que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso o menor de edad con medida de protección frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal, no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues su seguridad depende, por completo, de la Administración.

Con fundamento en lo expuesto, puede concluirse, entonces, que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso o menor de edad con medida de protección frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal, no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente(...)

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña, en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, caso en el cual, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de los elementos constitutivos de la que se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a los reclusos, resulte suficiente para que éstos puedan considerarse como no atribuibles -por acción u omisión- a la Administración Pública(...)”²⁷

De manera que, para que la entidad demandada pueda exonerarse deberá probar suficientemente la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

2.5 Material probatorio.

Dentro de las pruebas allegadas al proceso, se destacan las siguientes que se estiman necesarias para resolver el recurso de apelación:

2.5.1 Documentales:

2.5.1.1 Registro civil de nacimiento de JOHANA ANDREA ESPINAL MARULANDA donde consta que es hija de Diva Nelly Marulanda Franco y Luis Humberto Espinal Restrepo (Fl.75).

2.5.1.2 Registro civil de nacimiento de LUIS HUMBERTO ESPINAL RESTREPO donde consta que es hijo de Mario Espinal y Rubiela Restrepo. En consecuencia, abuelos de Johana Andrea Espinal Marulanda (Fl.73).

2.5.1.3 Registro civil de nacimiento de JUAN DAVID ESPINAL MARULANDA donde consta que es hijo de Diva Nelly Marulanda Franco y Luis Humberto Espinal Restrepo. En consecuencia, hermano de Johana Andrea Espinal Marulanda (Fl.76).

2.5.1.4 Registro civil de nacimiento de LEIDY ALEJANDRA ESPINAL GRANADOS donde consta que es hija de Rosa Esmeralda Granados Flórez y Luis Humberto Espinal Restrepo (Fl.77).

2.5.1.5 Declaración extrajudicial donde bajo la gravedad de juramento los señores Pedro Luis Jaramillo Sánchez y la señora Diva Nelly Marulanda Franco expresaron (Fl.80):

"(...) SEGUNDO. Conocemos de trato, vista y comunicación desde hace tres (3) años al señor Andrey Alexander Arango Taborda (...) lo conocemos por motivos de amistad y vecindad, por tal razón sabemos y nos consta que él convive en unión libre con la joven Johana Andrea Espinal Marulanda (...) ellos viven bajo el mismo techo de manera continua e ininterrumpida, en calidad de pareja compartiendo techo, lecho y mesa desde hace dos (2) años y medio y a la fecha continua con dicha unión tenemos conocimiento que Andrey Alexander es quien velaba económicamente y en todo sentido por el hogar y se encarga de sufragar todos los gastos de salud, alimentación, vestuario y vivienda de su compañera quien no posee renta alguna ni recibe salario o pensión. De su unión no han procreado hijos. (...) En este momento los dos se encuentran privados de su libertad (...)"

2.5.1.6 Historia clínica de Johana Andrea Espinal Marulanda. De ésta se destaca (Fls.81 medio magnético y 82 a 124):

"Folio 82 (...) Admisión. 03.07.2013 (...) Motivo de consulta. Me golpearon. Causa externa. Lesión por agresión. Enfermedad actual. Traída por empleada y médica del centro de atención al joven Carlos Lleras Restrepo en el día de ayer trauma contuso, puntapié en abdomen, ahora con dolor y defensa, sin vómito. Relata además dolor en tórax posterior izquierdo inferior. (...)

(...) Otros Hallazgos. Normal
Diagnóstico de ingreso. Otros traumatismos superficiales del abdomen, región lumbosacra y pelvis.

Otros diagnósticos. Pancreatitis aguda. (...)
Evoluciones médicas. Refiere que ayer a las 3 de la tarde sufre múltiples golpes con objetos contusos (bolillo) en abdomen y espalda por parte de los guardias debido a amotinamiento. Refiere dolor abdominal intenso 8/10 1 episodio de emesis según la paciente, oscuro, náuseas, tolerante a la vía oral, niega pérdida de la conciencia, no síntomas urinarios ni respiratorios.

Folio 83. (...) se revisa tac abdominal con radiólogo identifica fractura completa a nivel del tercio medio de páncreas con edema y líquido perilesional (...)

Folio 84 (...) Análisis. Abdomen herida mediana con apósito hemático peristalsis ausente extremidades no edemas.
Neurológico consciente, orientada, colaboradora, moviliza 4 extremidades. Paciente interna en reclusorio vigilancia continua. Trauma cerrado de abdomen con trauma de cola pancreática por laparotomía y pancreatectomía sub total el 02/07 es trasladada a UCE para manejo y vigilancia."

2.5.1.7 Querella instaurada por la señora Diva Nelly Marulanda ante la Fiscalía General de la Nación el día 23 de julio de 2013. En ésta relató (Fl.127):

"(...) Fecha de comisión de los hechos. 01/jul/2013. Hora. 15:30 Sitio específico. Centro Especializado Carlos Lleras Restrepo. Relato de los hechos. Bajo la gravedad de juramento vengo a denunciar las lesiones que sufriera mi hija Johana Andrea Espinal Marulanda en hechos que sucedieron a las tres y media de la tarde del primero de julio del presente año en la Cárcel Carlos Lleras Restrepo conocida como La Pola (...) en el día y hora antes indicada hubo un amotinamiento en ese establecimiento y se agarraron los policías con los internos y las internas, los policías de apoyo le tiraron gas a mi hija en la cara y varios policías le dieron con bolillo en el estómago se ensañaron con ella y le dañaron el páncreas. (...)"

2.5.1.8 Informe pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sin la presencia física de la joven Johana Andrea Espinal Marulanda en el que se concluye que, tuvo una incapacidad médico legal provisional de 50 días (Fl.132).

2.5.1.9 Queja formulada por la señora Diva Nelly Marulanda ante la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá por los hechos ocurridos el 1 de julio de 2013 en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo (Fl.133).

2.5.1.10 Queja del 24 de julio de 2013 dirigida a la Defensoría del Pueblo, (sin constancia de radicación), en la cual algunos padres de familia de menores reclusos en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo manifiestan que (Fl.134 a 136):

"(...) El motivo que nos lleva a escribir este documento es hacer una denuncia pública de la violación de los siguientes derechos fundamentales (...) que tienen nuestros hijos privados de la libertad en el Centro Carlos Lleras Restrepo, Pola I sección cuatro (Renovación) por parte de jóvenes adultos (mayores de 18 años) recluidos en la sección uno (Reencuentro)

(...) Ésta violación de derechos se realiza en dos modalidades agresión verbal, física y psicológica y la influencia que generan los jóvenes adultos (mayores de 18 años) recluidos en la sección uno (Reencuentro) en los menores de las otras secciones para que actúen en contra la sección cuatro (Renovación).

Lo anterior viene ocurriendo desde el mes de diciembre de 2012 cuando se presentó el primer ataque verbal y físico ejecutados por los jóvenes adultos (mayores de 18 años) de la sección uno (Reencuentro) durante los cuales se ha puesto en riesgo la vida, la integridad física y psicológica de los adolescentes recluidos en la sección cuatro (Renovación).

(...) hasta la actualidad los jóvenes de renovación expresan ante nosotros preocupación y tensión teniendo en cuenta que la sección Reencuentro (jóvenes mayores de 18 años) continúan con las actitudes hostiles contra ellos.

La agresión ocurrida el día 10 de mayo de este año dejó claro que nuestros hijos están en alto riesgo y totalmente desamparados por parte de los organismos del Estado que les corresponde la seguridad de ellos ¿Cómo es posible que un ataque encabezado por la sección uno (jóvenes mayores de 18 años, Reencuentro) y apoyado por la sección dos, adolescentes que son inducidos por la sección uno, se lleve a cabo durante dos horas y diez minutos sin que acuda la Policía de Infancia y Adolescencia. Tiempo durante el cual los adolescentes de la sección cuatro (Renovación) tienen que defenderse, asumiendo por cuenta propia su seguridad y poniendo en riesgo su proceso de resocialización. Ataque en el que los agresores emplearon armas de fabricación artesanal como machetes, cuchillos, proyectiles hechos con cerámica y varillas que causaron heridas graves y considerables a varios adolescentes de la sección cuatro (Renovación) (...).

Anexo a esta denuncia los hechos lamentables ocurridos el pasado martes 16 de julio en las horas de la tarde cuando estando un joven de la casa 4 Renovación afuera fue agredido por jóvenes de la casa 6 que antes estaban en la casa 1 provocando que todos los jóvenes de la casa 4 salieran a defenderlo y así formase un problema enorme porque se salieron los jóvenes de 2 casas más, los de las casas 2 y 5 a apoyar a los jóvenes de la casa 6 dejando como consecuencia varios jóvenes con heridas considerables en muchas partes del cuerpo."

2.5.1.11 Oficio No. S-2013-057494 del 21 de agosto de 2013, en el cual la Policía Nacional da respuesta a una petición radicada por Johana Andrea Espinal Marulanda y su madre Diva Nelly Marulanda Franco. En ella señala, entre otros aspectos, el siguiente: (Fl.155):

"(...) Se informa por parte de los señores Intendente Carlos Alberto Ortiz Vásquez y Intendente Jefe Gustavo León Angarita integrantes grupo de protección a la infancia y adolescencia mediante comunicación oficial 0604 SEPRO-GINAD del 02/07/2013 que para el 01/07/2013 siendo las 15:30 horas se presentó disturbio en la parte interna del Centro de Atención al joven Carlos Lleras Restrepo, generado por cuatro femininas de casa 7 quienes ingresaban a las casas de los masculinos, en colaboración con el joven Leyder Carvajal Gómez, hecho que causa la alteración de los integrantes de las casas 1, 2, 5 y 6 personal del Escuadrón Móvil Antidisturbios ESMAD llega al lugar pero permanecen en la parte exterior del referido centro (...)"

2.5.1.12 Informe de novedad realizado por el intendente Carlos Alberto Ortiz de la Policía Nacional en el cual detalla (Fl.156 y 424):

"(...) el día de ayer 01/07/2013 siendo las 15:30 horas donde se presentó un disturbio en la parte interna generando por cuatro adolescentes femeninas de casa 7 de las cuales el educador Juan Fernando no tuvo control y permitió que salieran a espacio abierto de enfermería para posteriormente saltaran al sector de las casas de los masculinos con la intención de ingresar a dichas casas en colaboración del joven Leyder Carvajal Gómez el cual pertenece a la casa 5, seguida esta situación se empiezan a alterar las casas 1, 2, 5 y 6 donde manifiesta el coordinador Weimar Atehortúa que en casa 2 cuatro jóvenes le había quitado las llaves al educador para poder salir de la casa y que la situación se estaba saliendo de las manos, estas cuatro jóvenes fueron trasladadas a los cuartos de aislamiento de pola dos a petición de las directivas por voces de auxilio solicitan el apoyo de la Policía y el ESMAD, el cual llegó una hora después al mando del señor Intendente Jefe Vélez Jhon Fredy motivo por el cual con personal adscrito al Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia al mando del señor Intendente Jefe León Angarita Gustavo que llegó de apoyo inicialmente y con personal de las estaciones de policía cercanas se logró contener los jóvenes en el espacio abierto de la zona administrativa donde fuimos agredidos con elementos contundentes (palos, piedras) por parte de los adolescentes masculinos y femeninas resultando lesionados (...) Es de anotar que en el momento de los disturbios el señor director Fray Carlos Mauricio Agudelo no se encontraba presente en la institución, en el momento se encontraba asumiendo el rol de director encargado el Fray Andrés Castañeda. Se deja constancia que por petición vía telefónica de Fray Carlos Mauricio Agudelo el Esmad no ingresó a la parte interna aún contando con una autorización escrita permanente del mismo Fray con radicado PGD-02-R03-545 fechado del 24 de junio del año en curso donde se autoriza el ingreso de ser necesario a cualquier hora tanto de policía de infancia y adolescencia como del Esmad para poder proceder a los respectivos controles en la parte interna; cuando ya se tenía control de la situación hace presencia la subintendente Eliana Carolina Báez (...) quien ordena retirar el personal del espacio abierto en zona administrativa y concentrarnos en la entrada principal. Cabe anotar que hubo un momento de tensión ya que había cuatro policiales en el sector de la granja (zona vulnerable) los cuales estaban colaborando a unos educadores para encerrar seis adolescentes femeninas por protección las cuales no quisieron participar de las agresiones y otros jóvenes que se encontraban alterados. (...).

Siendo las 18:30 horas aproximadamente el señor coordinador de pola uno Weimar Atehortúa manifiesta que realiza el respectivo conteo de las respectivas secciones con los educadores en turno y que el personal se encuentra completo con 13 adolescentes en casa 14 cuartos de reflexión sector de la granja y 04 femeninas en los cuartos de reflexión de pola dos"

2.5.1.13 Libro de control-minuta guardia Centro de Atención al Joven Carlos Lleras del grupo de protección a la Infancia y la Adolescencia de la Policía Nacional en el que se dejó la siguiente anotación (Fl.160 a 162 y 426 a 428):

"fecha. 01.06.2013 hora 18:00 asunto. Novedad. Anotaciones. Siendo las 15:30 horas hace reporte una persona que trabaja en la institución que habían unas niñas que estaban pasando hacia el sector de la casa de los hombres, de inmediato reporto al coordinador Weimar Atehortúa para que fuera enterado de la novedad a lo cual él se hace cargo; el señor intendente Ortiz Vásquez Carlos llega primero hasta el sector de casa blanca para evaluar la situación y reporta que observa otros jóvenes tratando de ingresar de forma violenta hacia casa dos y casa 4, todo fuera de la casa (el personal) son jóvenes de casa dos habían cogido al educador y de forma violenta lograron quitarle las llaves al educador del cual no nos han suministrado datos, los educadores con apoyo del coordinador lograron sacar las niñas del sector de casas de hombres y nos hacen la solicitud para hacerles acompañamiento hacia sector de cuartos de reflexión las femeninas al ver esta situación se alteran y empiezan a golpear la puerta de la casa donde están el educador reporta solicitando apoyo, por tanto mi intendente Ortiz ordena a los que nos encontrábamos de apoyo contener en la parte externa para que

estas no salieran de la casa al momento llega Fray Andrés Castañeda al parecer encargado de la situación solicita que nos retiremos de este lugar cuando estamos ya por el sector de la enfermería (...) tirando rocas hacia el lugar donde estábamos los policías que nos encontrábamos en este lugar tratamos de contener con la tonfa como único elemento disponible en este lugar "la tonfa". Nuevamente aparece Fray y nos hace retirar de este lugar las adolescentes en su euforia donde lanzaban piedras y palos situación esta que alteran a las casas donde se encuentra los jóvenes de la casa 1, 5, casa 2, casa 6, con palos y piedra para entonces ya habíamos retrocedido hasta la guardia hasta donde llegaron con piedras lanzando hasta donde estábamos hacen reporte de otras unidades que estaban en el sector de las marraneras donde se encontraban vulnerables para ser atacados por adolescentes quienes se desbordaron por esto se ve la obligación de ingresar con la intención de sacar estos policiales de allí, lo cual se efectúa bajo ataque con piedras y palos de los adolescentes, se hacen retroceder hasta las casas y se pueden sacar a las unidades de allí los adolescentes seguían alterados en la parte interna y se subían a los techos, se subían por las mallas internas (...) hacia el sector administrativo donde tiraban piedras a todas partes esto durante largo tiempo hasta que se controla la situación en la parte interna, de procedimiento resultan lesionados los siguientes policiales, Valencia Osorio Arnulfo contusión de tobillo izquierdo, patrullero Ayola Millán Jorge contusión con laceraciones en ambas manos, Angélica Murillo contusión rodilla izquierda, patrullero González Dairon contusión en la rodilla derecha y en la espinilla y en la cara lacerado parte derecha, Tabares Ferney contusión pierna izquierda, Patrullero Cárdenas Fernández Elkis del CAI Aures lesionado en la ceja izquierda con laceración y el suscrito con laceraciones en los dedos de la mano izquierda y contusión en la pierna derecha. El personal que estuvo de apoyo de las unidades de la estación Castilla, de Infancia y Personal del ESMAD en un total de 14 suboficiales y 35 patrulleros"

2.5.1.14 Oficio PGD-02-R03-726 del 12 de agosto de 2013 en el cual el Fray Carlos Mauricio Agudelo Gallego, en calidad de director del Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo como respuesta a la petición realizada por la señora Diva Nelly Marulanda Franco, manifiesta (Fl.185 a 187):

"(...) el día 1 de julio del presente año siendo aproximadamente las tres de la tarde (3:00 p.m.) se registró un hecho de desorden en donde participaron un grupo (16) adolescentes de la sección femenina (Nuevos Ideales) se evidencia la intencionalidad de ingresar a los grupos donde se encontraban las secciones de los jóvenes, al pretender controlar dicha situación por parte del personal de la institución y al no ser posible se solicita el apoyo de la policía de infancia, la cual solo pudo proceder 30 minutos después esperando que la situación fuera retomada por parte de educadores de las distintas casas, de esta manera dando tiempo a la llegada de refuerzos por parte de la policía; cabe mencionar que la situación se desborda.

El grupo de femeninas arremete contra la policía; lo que generó la confrontación dejando como resultado adolescentes y personal de la policía lesionados.

En relación a los hechos sale lesionada la joven Johana se brindó por parte de la institución la atención médica requerida; toda vez que después de ser evaluada por el personal médico, no requería traslado de urgencia.

(...) La adolescente ingresa nuevamente al centro el sábado 03/08/2013 dentro del cual se le está brindando los cuidados médicos y las intervenciones de sicosocial correspondientes."

2.5.1.15 Atención brindada a la joven Johana Andrea Espinal Marulanda en el área de sicología y trabajo social en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo (Fl.188 a 203 y 462 a 474):

"(...) Fecha de ingreso: 03/04/2013 Motivo de ingreso: porte ilegal de armas de fuego. Medida: Centro de Atención Especializado. Fecha de elaboración: 02/07/2013. Durante la permanencia de la joven en la institución en su proceso ha presentado algunas dificultades que van en contravía de los procesos institucionales, que la han hecho vulnerable a presentar conductas inasertivas, no queriendo decir con esto que en su momento la joven no haya cumplido con algunos objetivos y propósitos institucionales.

El día 02 del mes de julio en horas de la mañana la joven es trasladada al Hospital General después de que el día anterior según lo referido por la joven fue agredida por la policía en los disturbios presentados el día anterior donde ella y sus demás compañeras, en acto de rebeldía y de desacato de la norma propicia e incitan a las demás casas de la institución a participar en dicha situación.

Frente a la situación presentada se llama a la familia para ponerla en conocimiento (...) llamada que no se dio porque en este número nadie respondió. Por otro lado, esta situación es intervenida interdisciplinariamente brindándole atención médica"

Folios 191-193 "(...)05.04.13 Evolución: Entrevista inicial: Se realiza intervención a la joven con el objetivo de identificar las relaciones y la incidencia de estas al interior de la dinámica interna familiar. Refiere pertenecer a una familia de tipología monoparental de jefatura femenina donde convive con su madre y hermano con los cuales maneja relaciones poco adecuadas siendo caóticas y evidenciándose un sistema normativo debilitado, la joven refiere consumir sustancias psicoactivas desde la edad de 12 años cuando evidencia violencia intrafamiliar entre sus figuras paternas lo que conllevó a la ruptura de la relación conyugal. Refiere no sentirse satisfecha en cuanto a la parte afectiva ya que esta se percibe distante y fría situación que la lleva a autoagredirse e iniciar la vida delictiva vinculándose con pares negativos en especial con su pareja afectiva quien se encuentra privado de la libertad, se realizará intervención familiar para identificar problemáticas logrando revertirlas en aspectos positivos que mejoren las dinámicas familiares."

Folio 192 vuelto- 193 vuelto "(...) 10/04/2013 SEGUIMIENTO. La joven es retirada al espacio de "tiempo fuera" debido a que es señalada como participante activa de los desórdenes que se vienen presentando en la sección Nuevos Ideales. La joven se aísla del grupo para espacio reflexivo "tiempo fuera" debido a que se ve involucrada en situaciones de consumo, porte de celular y manipulación para lograr los objetivos además es señalada por sus compañeros como una líder negativa e influenciadora dentro de la sección. Se observa con bajo estado de ánimo y expresa no saber los motivos por los cuales los tienen aislada no reconociendo y aceptando la participación en dichas conductas. Se realiza intervención familiar para informar las conductas presentadas por la joven dentro de la institución".

Folio 195 "(...) 11.04.13 Intervención puntual. La joven se encuentra en espacio reflexivo. Como equipo interdisciplinario de casa 3 brindamos apoyo frente a las situaciones que presentan los jóvenes en el espacio destinado para cumplir una sanción determinada por una falta grave. El acompañamiento tiene como objetivo permitir que los jóvenes expresen sus emociones y pensamientos de una manera más reflexiva frente a la situación que presentan.

En la intervención desarrollada por parte del grupo interdisciplinario se observa en la joven apatía y poca disposición para recibir la orientación y expresar sus sentimientos frente a la situación. La joven se niega a hablar expresando "mejor me guardo mis cosas para mí no quiero hablar con nadie" Pese a la poca receptividad de la joven se deja a disposición el espacio de intervención para cuando quiera hablar y ser orientada.

Folio 196 "(...)24-05-13 Durante este mes la joven muestra desmotivación en relación con lo que tiene que ver con su proceso manifiesta continuamente querer irse para Pedregal a cumplir con la sanción. Por otro lado, allí se encuentra su

pareja afectiva razón del porqué quiere estar allí. Por otro lado, su madre la visita esporádicamente, pero en estos días con menos regularidad debido a un accidente de moto que sufre y que le complica el brazo y la frente. La joven se preocupa mucho por esto pero decide llamar constantemente para saber de su madre por otro lado la joven recibe llamada de su pareja afectiva cada 15 días razón de estabilidad para Johana.(...)

Folio 198-199 "La joven el día de ayer 01/07/2013 participó en disturbios que tuvieron lugar en la institución, su participación estuvo soportada por la vinculación con pares (...) La joven es enviada al Hospital General después que el día anterior en compañía de alguno de sus compañeros, se amotinaron y causan desórdenes y daño a bien público. Refiere la joven que en medio de los disturbios fue agredida por la policía que le ocasionan un dolor fuerte. Ésta situación fue atendida por el médico pero el procedimiento realizado no le hace ningún efecto porque toda la noche no pudo dormir por el dolor. Durante todo el día la joven estuvo bajo la supervisión médica quienes realizaron una serie de exámenes que a lo último determinaron que había que operar, por determinación no se informa a la familia de la operación porque la joven no quería preocupar a la madre. La madre quien se encontraba en el hospital se preocupa por la situación, también se habla con el padre quien manifiesta su preocupación por lo ocurrido. Johana"

2.5.1.16 Oficio No.530400-82-27 del 18 de octubre de 2013, mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, da respuesta a la petición realizada por la señora Diva Nelly Marulanda Franco así (Fl.218 a 223):

"(...) Mediante oficio No.0648/SEPRO-GINAD-29.11 de fecha 9 de julio de 2013, enviado al director del ICBF Regional Antioquia, se envía copia del radicado 0604 SEPRO-GINAD, en el cual se informa de la novedad ocurrida el día 01 de julio de 2013 en el Centro Carlos Lleras Restrepo-La Pola, firmado por la Sargento Primero Luz Omaira Córdoba Agudelo, de lo cual también se pone en conocimiento a otras entidades del sistema penal de adolescentes.

(...) Los disturbios ocurridos en el primer semestre de 2013 en el Centro Carlos Lleras Restrepo-La Pola tienen origen en las conductas delictivas de agentes externos a la institución, entre ellos familiares de algunos jóvenes, quienes de manera reiterada intentan por todos los medios ingresar sustancias psicoactivas y equipos de comunicación para ser distribuidos al interior del centro. Cuando la Policía en su labor de seguridad en coordinación con el cuerpo educativo logran interceptar estos objetos que son ingresados principalmente vía aérea, los jóvenes responden de manera agresiva generando disturbios.

"2. Que se me informe por qué en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo La Pola se vienen presentando últimamente alteraciones que degeneran en disturbios y que ha hecho la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", el municipio de Medellín y la misma administración de la Pola para que esto no se vuelva repetitivo"

A) Los disturbios ocurridos en el primer semestre de 2013 en el Centro Carlos Lleras Restrepo La Pola tienen origen en las conductas delictivas de agentes externos a la institución entre ellos familiares de algunos jóvenes quienes de manera reiterada intentan por todos los medios ingresar sustancias psicoactivas y equipos de comunicación para ser distribuidos al interior del centro. Cuando la Policía en su labor de seguridad, en coordinación con el cuerpo educativo logran interceptar estos objetos que son ingresados principalmente por vía aérea los jóvenes responden de manera agresiva generando disturbios.

B) El ICBF en coordinación con la Policía Nacional, las entidades territoriales y las directivas de la institución vienen adelantando acciones para fortalecer las instalaciones físicas (...) mejorando procesos de detección, registro y reacción ante situaciones de ingreso de elementos prohibidos a la institución,

restablecimiento de las actividades pedagógicas, de capacitación, deportivas y de vinculación familiar. Así mismo, se contó con un reforzamiento de vigilancia por parte de la Policía Nacional que permitió una reacción más oportuna y preventiva ante los conatos de disturbios. No obstante, de manera permanente las entidades corresponsables coordinamos acciones para la cualificación institucional y para lograr que todos los espacios al interior sean seguros para los jóvenes que cumplan las sanciones penales.

(...) El Centro Carlos Lleras Restrepo es atendido por la Congregación (...) debido a que fue contratado por el ICBF para la atención a los jóvenes privados de la libertad. (...)

El ICBF como entidad contratante realiza la supervisión presencial al contrato de manera semestral. La última supervisión se realizó el día 26 de julio del presente año; realiza asimismo asistencia técnica cuando esta es requerida y revisión de informes mensuales. Adicionalmente, durante el presente año teniendo en cuenta los disturbios presentados en el primer semestre el ICBF viene convocando reuniones interinstitucionales quincenales con el fin de avanzar en la cualificación permanente del programa de atención. Los jóvenes ubicados en esta institución son asistidos por Defensor de Familia -ICBF.

(...) Cuando se presentan disturbios en el Centro Carlos Lleras Restrepo la primera entidad que interviene es la misma congregación que atiende el programa, quien trata de resolver la situación sin que sea necesaria la intervención de la fuerza pública. En caso que la situación no pueda ser controlada por los miembros de la entidad, el director de la institución o quien haga sus veces puede solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de restablecer el orden institucional. En el capítulo IV de la Ley 1453 de 2011 se establecen medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionadas con el Código de Infancia y la Adolescencia artículo 87 (...)"

La trabajadora social de la institución, encargada de la sección femenina brindó el acompañamiento en el traslado de la joven al Hospital General de Medellín. Así mismo durante su estadía brindó acompañamiento periódico. De manera permanente la institución garantiza atención sicosocial a los jóvenes que atiende conforme a los lineamientos técnicos definidos por el ICBF para esta modalidad de atención"

2.5.1.17 Oficio del 14 de noviembre de 2013, mediante el cual el municipio de Medellín da respuesta a una petición presentada por la madre de Johana Andrea Espinal Marulanda (Fl.255 a 259):

"2. Que se me informe por qué en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo La Pola se vienen presentando últimamente alteraciones que degeneran en disturbios y que ha hecho la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", el municipio de Medellín y la misma administración de la Pola para que esto no se vuelva repetitivo"

A) Los eventos de alteración al orden ocurridos al interior de la institución tienen sus orígenes en la presentación de conductas delictivas por parte de personas externas a la institución, quienes buscan por todos los medios ingresar elementos no permitidos (drogas, teléfonos celulares) para ser distribuidos al interior del centro. Cuando la Policía en el ejercicio de sus funciones, en conjunto con el personal de la institución logran interceptar estos objetos que son ingresados especialmente por vía aérea los jóvenes responden de manera agresiva generando disturbios.

B) Las entidades territoriales asumiendo el papel de corresponsabilidad que nos establece la ley, en asocio con el ICBF, la Policía Nacional y las directivas de la institución hemos coordinado diferentes acciones para fortalecer no solo las instalaciones físicas sino la instalación de elementos de seguridad (scaners

humanos, paquetero y cámara de seguridad) con el fin de mejorar procesos de detección, registro y reacción ante situaciones de ingreso de elementos prohibidos a la institución. Así mismo se contó con un reforzamiento de vigilancia por parte de la Policía Nacional que permitió una reacción más oportuna y preventiva ante los conatos de disturbio.

De igual forma desde la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno Municipal se realizó la presentación y lanzamiento de la iniciativa Territorios por la vida en las dos instalaciones del centro. A través de esta iniciativa se convoca a todos los jóvenes que allí se encuentran a tomar conciencia de la importancia del respeto por la vida (...)

Así mismo de manera permanente las entidades corresponsables coordinamos acciones para la cualificación institucional y para lograr que todos los espacios al interior sean seguros para los jóvenes que cumplen las sanciones penales."

2.5.1.18 Historia de atención a la menor Johana Andrea Espinal Marulanda diligenciada por agentes del ICBF. En ella se evidencia (FI.304 a 306):

"(...) La dinámica relacionada al interior del hogar es distante con escasos vínculos de comunicación y diálogo.

La figura de autoridad es la madre quien establece normas, reglas y límites que la adolescente acata parcialmente.

Johana es bachiller 2011, en su tiempo libre no desarrolla ninguna actividad formativa, cultural o deportiva que contribuya a su bienestar.

El entorno en el que se ha desenvuelto la adolescente le es generador de riesgo y vulnerabilidad, esto por la presencia de venta y consumo de SPA así como grupos delincuenciales.

Su relación con pares de distintas edades algunos de ellos con actividades ilícitas.

La economía del hogar es solventada por su novio quien desarrolla actividades delincuenciales (lo señala como sicario) viven en casa propia (...)"

2.5.1.19 Acta de entrega y compromiso suscrita por Diva Nelly Marulanda Franco, Johana Andrea Espinal Marulanda y el defensor de familia adscrito al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En este documento las partes se comprometen a (FI.318):

"(...) De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 8, 9 y 11 del Decreto 860 de marzo 16 de 2010.

La señora Diva Nelly Marulanda Franco madre de la adolescente se compromete a:

(...) 4. Supervisar la conducta de la adolescente durante la medida de restablecimiento de derechos impuesta, por el defensor de familia velando que se cumpla cabal y debidamente. (...)

De su parte, el adolescente Johana Andrea Espinal Marulanda se compromete a:

(...)

3. Comprometerse a dar aplicación y cumplimiento a lo establecido por el manual de convivencia de la institución.

4. Respetar y dar buen trato a las autoridades administrativas y actores del proceso de atención, así como de sus compañeros y demás miembros de la institución o programa donde adelante la intervención pedagógica y participar activamente en ella, de ser remitido a alguna de éstas. (...)

5. La adolescente es remitida para Café-Itagüí (...)"

2.5.1.20 Diagnóstico integral en el programa de libertad vigilada, diligenciado en la fundación Centro de Apoyo para la Felicidad "CAFE" (Fl.326 a 327):

"(...) Johana Andrea Espinal Marulanda adolescente de 17 años de edad y vinculada al sistema de responsabilidad penal por porte ilegal de arma, remitida al programa de intervención de apoyo (...) para recibir atención sicosocial a nivel individual y familiar.

(...) el padre de la adolescente es consumidor de sustancias psicoactivas a raíz de este comportamiento inadecuado del progenitor los padres se separaron hace tres años y el señor se radicó en otra ciudad dejando toda la responsabilidad de los hijos a la madre tanto económica como afectivamente.

La madre argumenta que la adolescente no es grosera pero es poco colaboradora en el hogar, en ocasiones se torna rebelde y es muy callada lo que impide que no haya un vínculo afectivo adecuado entre ambas.

Anteriormente permanecía con su novio "cabecilla de bandas criminales" con él realizaba actividades como ver televisión y dormir durante todo el día también solicitaban domicilios de comida para su casa ya que la condición del novio (fugitivo) no le permitía salir a ningún lugar (...)"

2.5.1.21 Informe de egreso irregular en intervenciones de apoyo. En este se indica que (Fl.334):

"Solicitamos realizar egreso irregular de la adolescente Johana Andrea Espinal Marulanda del programa de intervenciones de apoyo-conflicto con la ley debido a que Johana y su madre se desvincularon del proceso sin alcanzar los objetivos argumentando que la menor luego de pasar por audiencia es remitida al Centro de Atención al Menor Infractor Carlos Lleras Restrepo La Pola"

2.5.1.22 Oficio de egreso del programa intervención de apoyo a partir del 4 de mayo de 2012 (Fl.335).

2.5.1.23 Oficio No. 0648 del 09 de julio de 2013, con constancia de recibo del 16 de julio de 2013, en el cual el jefe del grupo de Protección a la Infancia y la Adolescencia informa al director del ICBF regional Antioquia (Fl.157):

"(...) me permito enviar al señor director, copia del comunicado oficial 0604 SEPRO-GINAD suscrito por el Intendente Carlos Alberto Ortiz Vásquez integrante de Protección a la Infancia y Adolescencia donde informa la novedad ocurrida en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo el día 01 de julio del presente año, siendo aproximadamente las 15:30 horas, momentos en que cuatro adolescentes femeninas de casa 7 pasan al sector de las casas de los adolescentes masculinos con el fin de ingresar a una de éstas casas, posteriormente se genera una situación de alteración del orden al interior de las instalaciones. (...)"

2.5.1.24 Oficio No.0510290-135 del 25 de marzo de 2014 dirigido por la defensora de familia al subdirector de Responsabilidad Penal, en el cual relata (Fl.385 a 387):

"Para el año 2013 específicamente en el mes de julio, me encontraba designada para atender a los adolescentes y jóvenes privados de la libertad en el Centro Especializado Carlos Lleras Restrepo, (...) asistí a cada una de las instituciones una vez por semana incluyendo La Pola.

Asumo en el mes de mayo de 2013 una institución como es el Centro Especializado Carlos Lleras Restrepo en crisis con motines y evasiones constantes de los adolescentes y jóvenes, expendio de sustancias psicoactivas, situaciones de agresiones físicas y verbales entre ellos, familias angustiadas por las condiciones de sus hijos al interior de la institución y que se presentan constantes quejas y solicitan acciones por parte del ICBF para mejorar las condiciones de sus hijos.

Desde mi llegada a la institución fue una constante de forma verbal solicitar al director y coordinadores del Centro Especializado Carlos Lleras Restrepo el informar las situaciones atinentes a la Defensoría de Familia por escrito, tener contacto directo con los equipos sicosociales, atendiendo al poco tiempo que se está dentro de la institución y la cantidad de jóvenes y adolescentes sancionados, lo que hasta ahora ha sido medianamente acatado y solo hasta el 12 de febrero de 2014 fue posible que se oficializara y legalizara por parte del director de la institución.

La finalidad de tener un Defensor de Familia en la institución es hacer un trabajo interinstitucional que permita ser más efectivos frente a la atención de las necesidades de los adolescentes y jóvenes, en aras de trabajar por el restablecimiento de los derechos fundamentales (...)

Frente a la joven Johana Andrea Espinal Marulanda procedo a informar que a esta Defensora de Familia le comunicaron el día 2 de julio de 2013 mediante un informe extraordinario que había sido agredida por unos policías el día anterior cuando ella y otras compañeras en acto de rebeldía y desacato de la norma, participaban en unos disturbios e incitan a las demás casas a unírseles que trataron de contactar a sus familiares y no los lograron localizar en el momento. Que por los anteriores hechos fue trasladada al Hospital General de Medellín sin más consideraciones.

Revisadas las actas de turnos de los Defensores de Familia que se encuentran cubriendo garantías, tampoco se evidencia ninguna anotación que indique que el Centro Carlos Lleras haya llamado solicitando acompañamiento de un Defensor de Familia para ese día 1 de julio.

En todo el tiempo no se volvió a tener referencia de Johana por parte de la institución hasta el día 8 de agosto de 2013 se me informa en otro escrito extraordinario que estuvo hospitalizada durante un mes que su cuadro clínico fue delicado. Ingresó nuevamente en la institución el 3 de agosto de 2013 y que al hacerla ella misma no estaba teniendo los cuidados necesarios pues estaba consumiendo sustancias psicoactivas y participó de agresión a una de sus compañeras.

(...) La familia de la joven instauró la queja por el actuar de los agentes de policía ante la Procuraduría y la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía acciones que de no haberse realizado se habrían hecho desde la Defensoría de Familia.

Desde el día 18 de marzo de 2014 Johana Andrea fue trasladada a la cárcel del Pedregal, debido a que el Juzgado Segundo de Adolescentes que tenía su proceso, cesó la medida impuesta quedando de esta manera de cuenta del Juzgado de adultos, por el hecho cometido por ella con anterioridad a su ingreso a la Pola siendo ya mayor de edad. Siendo esta petición reiterada por Johana Andrea ante la Defensoría de Familia pues anhelaba ser trasladada a una cárcel de adultos".

2.5.1.25 Contrato de aporte No.1216-2011 celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos nuestra señora de los dolores vigencias futuras 2011-2013 (Fls. 395 a 404):

"(...) PRIMERA. OBJETO. Brindar atención especializada en las modalidades de: En conflicto con la ley (en Sistema de Responsabilidad) Internamiento Preventivo. En conflicto con la ley Sistema de Responsabilidad Penal (centro de atención especializada para la vigencia 2011 y para las vigencias 2012 y 2013, para la protección y el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes conforme a las disposiciones legales, lineamientos y estándares de calidad ICBF vigentes. (...)

ALCANCE DEL OBJETO. (...)

2.1.3 Adelantar las gestiones necesarias para identificar de manera oportuna situaciones que amenacen o pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los beneficiarios de la modalidad y en caso de tener conocimiento sobre algún evento de amenaza, maltrato o violencia de cualquier tipo, incluso sexual hacia ellos, tomar las medidas inmediatas y eficaces a que haya lugar e informar de manera inmediata a las autoridades competentes y al ICBF y presentar la respectiva denuncia ante la Fiscalía (...)

2.1.4 Utilizar toda su diligencia y conocimientos especializados a favor de la protección integral de los beneficiarios a su cargo, asegurando el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del interés superior.

(...) 2.1.6 Entregar a la Defensoría de Familia o la autoridad competente a cargo del proceso de restablecimientos de derechos y/o del proceso judicial de cada beneficiario con la oportunidad que demande cada caso, los informes del proceso de atención (...)

2.1.8 Garantizar la atención a las familias realizando intervenciones sicosociales que generen alternativas de solución a las problemáticas o necesidades identificadas en cada sistema familiar, con base en los lineamientos establecidos para ello por el ICBF.

2.1.9 Abrir a cada beneficiario ubicado en el servicio contratado la historia de atención en la que se realice el registro secuencial de las condiciones en que llega el beneficiario y las actuaciones realizadas por los equipos técnicos interdisciplinarios durante todo el proceso (...)

2.1.18 De conformidad con los artículos 142 y 143 del Código de la Infancia y Adolescencia garantizar que el servicio de protección y atención para niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años que se presuma o haya incurrido en la comisión de un delito (modalidades: En conflicto con la Ley-Restablecimiento) se realice en espacios independientes y diferenciados de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal y del Régimen Decreto 2737 de 1989-Código del Menor.

2.1.19 Garantizar una atención diferencial y separación física de los adolescentes menores de 18 años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad en cumplimiento de la sanción de conformidad con el parágrafo del artículo 187 del Código de la Infancia y Adolescencia.

(...) OBLIGACIONES DEL ICBF: (...) 1. Ejercer control sobre el cumplimiento del contrato a través del supervisor del mismo (...) 3. Comunicar oportunamente al OPERADOR las directrices, lineamientos, estándares y demás instrucciones que se impartan por el ICBF. (...) 5. Entregar a título de comodato los bienes muebles e inmuebles para la ejecución del contrato cuando el operador brinde el servicio público de bienestar familiar en la modalidad objeto del presente contrato y

funcione en un inmueble propiedad del ICBF lo cual deberá constar en acta suscrita entre el ICBF y el OPERADOR."

2.5.1.26 Diligencia de versión libre que rindió el señor Gustavo León Angarita dentro de la investigación disciplinaria que se adelantó en su contra por los hechos acaecidos el 01 de julio de 2013 (Fl.578 a 579):

"(...) Para ese día 1 de julio de 2013, me estaba presentando del término de vacaciones a las 3 de la tarde en la estación de policía Candelaria donde queda la oficina de Infancia y Adolescencia cuando iba a reclamar armamento y el radio de comunicaciones, me le presento a mi capitán vía radio la cual ordena que me dirija al centro Carlos Lleras Restrepo "La Pola" para que apoyara y tomara el control de allá porque están en disturbios en un amotinamiento y fui llevado por el señor intendente Arnulfo Valencia en un carro de Policía Judicial aproximadamente duraría por ahí entre 45 y 50 minutos el recorrido, cuando llegué ya había llegado apoyo de la estación de Castilla y los adolescentes ya habían salido de las casas que llaman allá y se encontraban en frente de la sede administrativa los policías estaban conteniendo para que los adolescentes no ingresaran a la sede administrativa y ocasionaran más daños de los que ya habían hecho y lesionaran a personal que ahí labora, había un grupo también de personal femenino que se encuentra ahí pagando sanción, entre ellas había una muchacha que lideraba ese grupo que era la que más se encontraba con un ánimo exaltado, incluso ella se encontraba en medio de los adolescentes y de la Policía, ya llegó mi teniente de Castilla y ella ordenó que el personal saliera y se le cumplió la orden y fueron remitidos como 6 policías a la Clipo (sic) para que fueran atendidos por los hechos ahí sucedidos; adolescentes hubo lesionados pero fueron atendidos ahí mismo en el puesto de enfermería y en ningún momento se pidió la custodia para remitir algún interno de estos a algún centro médico ya al otro día sí dijeron que había una joven que pidieron custodia para llevarla por problemas de salud a un centro médico, eso es todo. (...) PREGUNTADO. (...) en desarrollo del amotinamiento se presentaron ataques o agresiones entre los mismos jóvenes internos en dicho centro. CONTESTÓ. Esas agresiones eran contra la Policía, pero esta joven como líder incitando a todo el mundo se encontraba en toda la mitad de la agresión entre los jóvenes y la Policía por lo tanto, ella pudo ser lesionada por los elementos que enviaban los jóvenes hacia la policía, piedras, ladrillo tejas, palos todo lo que encontraban y destrozaban (...)"

2.5.1.27 Resolución del 22 de agosto de 2014, mediante la cual el jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno MEVAL decidió terminar el procedimiento de investigación disciplinaria que se inició a raíz de la denuncia de la señora Diva Nelly Marulanda Franco ante la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, por los hechos que hoy son objeto del presente proceso (Fl.430 a 432 y 586 a 591):

"(...) Se encuentra comportado en el expediente copia de la autorización de ingreso de los uniformados al centro de Atención con el fin de controlar cualquier desorden institucional que se presentara al interior, mientras denota este despacho que no obra en el expediente documento médico alguno que soporte lo afirmado por la señora Diva Nelly acerca del origen de la intervención quirúrgica de su hija Johana Andrea Espinal Marulanda fue producto de las lesiones recibidas el 10/07/2013 día del amotinamiento lesiones de las cuales tampoco se tiene la certeza hayan sido ocasionadas por los uniformados, como quiera que de las pruebas testimoniales citadas y la anotación en el libro de población, ninguna de ellas confirmaron el hecho objeto de averiguación. Lo que permite inferir que ante la ausencia de las pruebas que soporten hechos irregulares señalados no hay razón legal alguna para endilgar responsabilidad este despacho en contra del disciplinado (Gustavo León Angarita)"

2.5.1.28 Dictamen No.59222 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el día 29 de abril de 2016 en el cual se concluyó (Fl.514 a 516):

"(...) DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO. Nombre. Johana Andrea Espinal Marulanda. (...) DIAGNÓSTICO MOTIVO DE CALIFICACIÓN. Traumatismo del páncreas. CALIFICACIÓN PCL FINAL. (...) Total porcentaje pérdida de la capacidad laboral. 8.4%. Fecha de estructuración. 02. 07. 2013."

2.5.1.29 Oficio PGD-02-R03-593 del 2 de julio de 2013 en el cual el Fray Carlos Mauricio Agudelo en calidad de director del Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo, indica a la jefe del grupo de Protección de Infancia y Adolescencia (Fl.425 y 569):

"(...) Teniendo como referencia el oficio PGD-02-R03-545 del 24 de junio de 2013 donde se autoriza el ingreso de la policía de Infancia y Adolescencia y el grupo del ESMAD en caso de presentarse algún desorden institucional la dirección de la institución después de analizada la situación presentada el día de ayer 1 de julio en horas de la tarde considera improcedente dicho ingreso.

Para tal efecto seguirá autorizando en el momento que se considere pertinente por parte de la dirección o en su defecto el coordinador o religioso que esté a cargo de la institución"

2.5.1.30 Expediente penal por el delito de lesiones personales dolosas en contra de agentes de la Policía Nacional no identificados (Fl.644 a 757).

2.5.1.30.1 Declaración jurada de Johana Andrea Espinal Marulanda en la cual relata (Fl.674 a 679):

"(...) ese día yo estaba en la Pola detenida por porte de armas para esa fecha tenía 18 años y estaba purgando una sanción que me impusieron por un delito que cometí siendo menor de edad. Yo estaba en la Pola desde hacía unos seis o siete meses, ese día yo estaba lavando ropa en la poceta de atrás eran como las tres o tres y media de la tarde, la hora del algo, entonces unas compañeras se volaron por el techo para irse para donde los hombres y eso no era permitido, ellas se metieron a una casa de internos hombres porque eso allá es por casas, entonces los policías las estaban esperando en un palo con el tábano y con el gas yo vi cuando ellas se volaron pero seguí lavando normal y ahí hay varias ventanas y yo me asomé por una de ellas y vi a los policías esperándolas entonces como que las compañeras se revotaron y las subieron para sanción, para castigo y yo estaba viendo todo eso y un policía me llegó a la ventana a tratarme todo mal que me quitara de ahí y yo le dije que no porque no estaba haciendo nada malo y me echó gas pimienta y se me puso la cara toda roja y me dio mucha rabia y me puse a alegar con él y ya otras compañeras estaban en el techo tirando piedra porque nos estaban tratando muy mal pero a mí me dio mucha rabia porque yo estaba lavando y de chismosa pero no estaba haciendo nada y ya después el mismo policía comenzó a alegar con una compañera mía que estaba al lado mío que se llama Dahiana López cuando a mí me trajeron a Pedregal ella estaba ahí en la Pola porque la había vuelto a coger porque ella se había volado entonces el Policía se puso a alegar con Dahiana y nos tiró como una papeletica que comenzó a echar humo y ya todas nos revelamos porque si el problema era con las que se habían volado para la casa de los pelados porque se tenían que meter con nosotros yo tenía esa cara muy hinchada porque eso arde muchísimo y

empezamos a taparnos las caras porque las teníamos muy hinchadas (...) nosotros comenzamos a tirarles las papeletas que ellos nos tiraban y ellos muy ofendidos con nosotras y ya empezamos a taparnos las caras con unas pañoletas que teníamos allá, habían unas internas vomitando, otras mareadas y con unas tablas dañamos una puerta que es la primera por donde uno entra y los policías nos estaban esperando a que nosotros saliéramos y cuando salimos los policías se vinieron hacia nosotros y un policía iba a coger a una compañera de nombre Maira Posada que yo quería mucho y yo no dejé y se la jalé y entonces él me cogió a mí y forcejeamos mucho rato él me cogía de la camisa y yo también y el caminitos (sic) hay un barranco y yo lo cogí del chaleco duro y él se fue por el barranco y nos metimos otra vez a la casa y cogimos tablas porque nos estaban dando muy duro y una compañera se asoma por debajo de la puerta que habíamos dañado y la recibió un policía con un bolillazo y ella quedó inconsciente y un educador la cogió y la estaba atendiendo ella se llama Vanesa Correa o Cortés, nosotros seguimos salimos por debajo de la puerta con tablas y otras compañeras en el techo con tejas que les tiraban a los policías, eso era una guerra de tejas, tablas, piedras, ese problema era con la casa de mujeres que solo había una casa de mujeres y de hombres habían varias casas y los hombres salieron a ayudarnos y ya los policías corrían y nosotros detrás de ellos y ya como que llamaron refuerzos y ya nosotros corra... y era así ellos nos trataban de coger y nosotros nos volábamos y ya luego nosotras los perseguíamos y los policías se volaban. A nosotros de los hombres nos separaba una malla y los hombres habían dañado esa malla y yo veo que todas corren y se meten por ese hueco de la malla a mí no me gustaba mantenerme con los hombres y las compañeras sí, entonces yo me metí por el hueco de la malla pero no me sentí bien y me salí y vi que un policía venía detrás de mí y salí corriendo para la casa y me metí a la casa ahí cerré la puerta pero como estaba dañada yo me fui para donde estaba lavando la ropa para la poceta, ya toda asustada abrieron la puerta y comenzaron a dañar todo con bolillo (...) yo sentía cada vez más cerca de mí los policías ya cuando llegaron al baño yo me asusté mucho porque eran muchos y llegaron (...) y llegó uno y me cogió del brazo y me lo puso por detrás y otros cogieron el bolillo yo no sé ellos cómo lo ponen que el bolillo quedan derecho y me dio con el bolillo en el estómago y me desinfló y me agaché pero no me podía agachar bien porque el otro policía me tenía del brazo y comienzan a darme mera pela, me daban en la cara con la mano abierta, y me decía "muy gamina mari(...) tirándome cosas" y yo decía "no me peguen más todo bien" y el que me tenía la mano en la espalda me volvió a parar para que el otro que me pegó con el bolillo la primera vez, me volviera a pegar en el abdomen con el bolillo y volvió y me desinfló y yo volví y me agaché ya no era capaz de pararme y el otro me seguía teniendo el brazo y me sacaron por la puerta y todos hicieron fila y cuando me iban sacando todos me daban, hicieron fila para que todos me dieran y decían póngamela, póngamela y algunos decían falto yo y todos me dieron con la mano en toda la cabeza me pegaban puños y uno dijo sáquenla pero que nadie vea y cuando ya me estaban sacando y todos me iban pegando yo me dejé ver de los compañeros y comencé a gritar. (...) Yo estaba toda rebotada y ya me esposaron con las manos hacia atrás y me agacharon como en una barra donde ellos escriben y me dieron tabla en las espaldas me dieron dos tablazos yo les dije "uy estos pirobos como me van a hacer esto no me peguen" y llegó un policía moreno y me dio un puño en la cien y ya caí mareada y ya no fui capaz de alegar más nada" Ya nos dejaron a Vanesa y a mí en la portería y a los diez minutos llegó el SMART (sic) y yo escuché que de los que me pegaron eran refuerzos que llegaron a la Pola de los CAI cercanos ya a mí me iban a judicializar y no pudieron no sé por qué. Cuando llega el SMART (Sic) me meten a mí y a Vanesa a una piecita que hay en la portería que se ve para la calle por una ventana y como eso fue mero escándalo llegaron los de Teleantioquia y yo les mostraba a los de Teleantioquia las espaldas, los raspones y un policía se hizo al lado de nosotros y nos echaba gas y nos decía que no habláramos nada y al rato llegó EMERMÉDICA y atendió a todos los heridos y me pusieron una inyección de diclofenaco porque tenía el músculo del abdomen muy inflamado por el golpe que eso no era delicado. (...) El policía que me comenzó a gasear es un morenito bajito, delgadito, de otro lado, no es paísa, el que me pegó los dos bolillazos es un mono grande, alto, una mole, la rola es bajita tenía pelo rojo en ese entonces, es muy chiquita, blanquita se llama Katherine. (...) Katherine y el moreno eran de la POLA y el mono nunca lo había visto (...)"

2.5.2 Testimoniales.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito en audiencia de pruebas, recibió los siguientes testimonios e interrogatorio de parte, que resultan ser relevantes para resolver el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia (Folios 767 y 609):

- Johana Andrea Espinal Marulanda (folio 609 minuto 00:14):

"(...) PREGUNTÓ. Haga una narración de los hechos. CONTESTÓ. Yo me encontraba en la Pola lavando cuando unas peladas se fueron para la casa de los hombres y eso no se podía entonces unos policías llegaron y las estaban esperando en un palo que hay allá yo me asomé por la ventana y un policía empezó a insultarme y me echó gas pimienta en la cara las peladas ya estaban en el techo tirando piedras pero yo estaba mirando entonces eso se formó mero motín ahí y ya los policías empezaron a tirarnos una papeletica de gas y nosotros nos salimos y empezamos con ellos a pelear porque ellos nos estaban con el bolillo pegando entonces me prendí con el primer tombo él me dio duro fueron muchas pelas las que ellos me dieron. Ya la tercera vez que me cogieron dentro de la casa porque todas las peladas se fueron para la casa de los hombres yo no me quise meter allá yo me fui para la casa y la casa tenía ya la mitad de la puerta dañada ellos se metieron hasta allá y me pegaron muchos bolillazos en el estómago y me decían piroba, gamina síganos tirando piedra y llamaron como muchos refuerzos y me cogieron de la mano hacia atrás y me dieron muchos bolillazos en el estómago y en la cara y es un caminito y me decían póngamela póngame y todos me daban duro, todos me daban en la cara y ya cuando llegué al comando me pusieron de espalda y me daban pura tabla en la espalda me metieron un puño acá y yo quedé inconsciente llegó el ESMAD la EMI y me aplicaron una inyección y ya. (...) PREGUNTÓ. Conoce de vista o trato al señor Andrey Alexander Taborda (...) CONTESTÓ. Él es mi esposo yo me casé con él por lo civil y ya llevo más de seis años con él. (...) PREGUNTÓ. Quién o quienes dieron inicio a las revueltas en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo. CONTESTÓ. Luisa Triana, Alejandra Mejía y Yuli no me acuerdo el apellido de ella. PREGUNTÓ. (...) Quién o quienes le propinaron el golpe o golpes abdominales por las causales por las cuales usted fue intervenida. CONTESTÓ. Los policías. PREGUNTÓ. Cómo está compuesto su grupo familiar. CONTESTÓ. Mi mamá y mi hermanito mi papá no vive con nosotros (...). PREGUNTÓ. Cómo es su relación con sus hermanos y su señora madre. CONTESTÓ. Pues muy bien, somos muy unidos. PREGUNTÓ. Quién o quienes la llevaron al Hospital General de Medellín. CONTESTÓ. La trabajadora social Omaira. PREGUNTÓ. Cómo es la relación suya con su padre. CONTESTÓ. Pues yo casi no lo quiero porque él le pegó mucho a mi mamá. Él le pegó 17 puñaladas entonces yo soy muy aparte con él. PREGUNTÓ. Desde cuándo tiene una relación lejana con su padre. CONTESTÓ. Eso fue en el 2009 (...) PREGUNTÓ. Quién es Leidy Alejandra Espinal Granados. CONTESTÓ. Ella es una hermana por parte de mi papá, pero yo hablo con ella, pero no es lo mismo que mi hermanito. Para mí, mi hermano, hermano es Juan David. PREGUNTÓ. Con qué periodicidad habla usted con Leidy Alejandra y cómo es esa relación. CONTESTÓ. Pues bien, ella me dice que para que seamos unas buenas amigas, sí ella quiere como estar conmigo, pero yo soy muy resentida yo no sé yo soy como lejitos de ella."

- Jomaira Serna Aristizábal (folio 609 minuto 00:43):

"(...) CONTESTÓ. (...) Soy abogada especialista en derecho de familia, me desempeño como defensora de familia hace ocho años y medio, adscrita en este

momento al sistema de responsabilidad penal para adolescentes. (...) PREGUNTÓ. Informe si tiene conocimiento de los hechos por los cuales fue citada a rendir esta declaración. CONTESTÓ. Sí tengo conocimiento. PREGUNTÓ. Haga un relato. CONTESTÓ. Tengo conocimiento que la joven Johana Espinal Marulanda demandó en proceso de Reparación Directa (...) tengo entendido que fue por unos hechos ocurridos mientras la joven se encontraba privada de la libertad en el Centro Carlos Lleras Restrepo en el año 2012. PREGUNTÓ. Qué conocimiento tiene usted concretamente (...) CONTESTÓ. Para el año 2013 yo me encontraba fungiendo como defensora de familia para los adolescentes y jóvenes en el Centro de Atención Carlos Lleras Restrepo, de lo que tengo conocimiento es que la joven para esa época estuvo hospitalizada y fue objeto de una intervención quirúrgica posteriormente regresó al centro especializado. PREGUNTÓ. Por qué tiene conocimiento de esos hechos. CONTESTÓ. Porque era yo quien visitaba la institución (...) y tenía contacto con los equipos sicosociales de los adolescentes y jóvenes que se encontraban privados de la libertad. PREGUNTÓ. (...) tuvo alguna intervención directa con ella (...) a partir de estos hechos. CONTESTÓ. Yo sí tuve entrevistas con la adolescente, pero no puntualmente por estos hechos sino porque ella al ser mayor de edad y en mi calidad de defensora de familia me encargaba de articular el sistema nacional de bienestar familiar con los requerimientos que ellos como adolescentes pudieran hacer y frente a los juzgados de conocimiento y más puntualmente con Johana con solicitudes que ella pretendía se tramitaran ante el juzgado de conocimiento. Pero no puntualmente por los hechos que el día de hoy nos convocan. (...) PREGUNTÓ. Su condición psicológica y familiar cómo era particularmente. CONTESTÓ. De Johana siempre tenía una característica muy puntual y era una joven de difícil acceso, muy cerrada, solitaria (...) se centraba a hacer solicitudes muy puntuales (...) ella desde que ingresa al sistema reportaba una situación familiar unas relaciones familiares no muy cercanas (...) PREGUNTÓ. Por qué razón fue intervenida quirúrgicamente la señora Johana Andrea Espinal. CONTESTÓ. Johana Andrea fue intervenida por un problema de salud puntualmente no conocí la situación de manera directa esto ocurrió como un día festivo y no estaba en la institución ese día (...) PREGUNTÓ. Como resultado de la intervención quirúrgica existieron recomendaciones médicas por parte del equipo del cuerpo médico tratante (...) CONTESTÓ. Sí tengo entendido que le hicieron unas recomendaciones médicas que iban enfocadas a la higiene, alimentación, al reposo que debía guardar durante esa convalecencia (...) PREGUNTÓ. Las entidades demandadas le suministraron o no los medios para que cumpliera con las recomendaciones médicas. CONTESTÓ. Sí durante ese proceso el equipo interdisciplinario estaba muy pendiente de ella de alimentación, de darle recomendaciones frente a su autocuidado (...) PREGUNTÓ. La señora Johana Andrea Espinal acató o no las recomendaciones del equipo médico. CONTESTÓ. (...) ella no acató puntualmente las instrucciones al punto que se vio involucrada en otras situaciones de confrontación con otros adolescentes y profesores y con el consumo de sustancias psicoactivas. (...) PREGUNTÓ. Mientras la señora Johana Andrea Espinal estuvo en la POLA recibió o no visitas por parte de su madre, padre, abuela o hermanos. CONTESTÓ. Sí tengo entendido que quien hacía presencia en la institución era la madre, pero tampoco era tan constante su participación en el proceso, y cuando la madre asistía entre ellas se presentaban muchas tensiones (...) la madre detonaba muchas situaciones en Johana y no representaba una orientación o contención frente a los comportamientos de la adolescente. Aparte de su madre ella planteaba a su compañero sentimental pero obviamente por estar privado de la libertad no hacía presencia en la institución. (...) PREGUNTÓ. Cómo era el comportamiento y el acatamiento de la norma por parte de la señora Johana Andrea Espinal con relación a la Policía Nacional, el cuerpo docente y demás personal adscrito al centro denominado la Pola. CONTESTÓ. El comportamiento de Johana era difícil por su estatura por su mayoría de edad (...) ella se veía grande con respecto a sus compañeras de sección y la actitud de Johana era estar sola pocas amistades no era fácil acceder a ella (...) tuvo una actitud más de instigar. Fue una época en que la institución tuvo días muy complejos porque eran constantes los motines las dificultades y ella lo que hacía era instigar a las compañeras y tenía reconocimiento con las demás por ser retadora una persona instigadora, difícil dentro de su sección dentro del grupo de adolescentes. PREGUNTÓ. Es cierto o no que para la época de los hechos la señora Johana Andrea Espinal generó conflictos o motines dentro del centro. CONTESTÓ. Su condición era compleja, su personalidad era difícil y ella se encargaba de instigar

a sus compañeros de invitarlos a que se opusieran a la autoridad frente a la policía, educadores y demás profesionales del centro. PREGUNTÓ. Cuál es su nominador. CONTESTÓ. Bienestar Familiar. PREGUNTÓ. (...) Qué hizo la Policía, ICBF y las directivas de la Pola con respecto a esos motines que se venían presentando. CONTESTÓ. Fue en el año 2013-2014 (...) fue una época muy compleja y la comunidad de los Terciarios Capuchinos con sus profesionales de la mano del ICBF porque estamos en presencia de una institución que es operada por una comunidad religiosa pero donde hay presencia de otros actores del sistema de responsabilidad penal, entonces se implementaron diferentes estrategias desde controles en esa época se instaló en la entrada de la institución un detector para poder revisar lo que las familias y todas las personas que ingresaron a la institución debíamos de tener ese filtro al ingreso, la Policía Nacional hacía presencia en la entrada con perros los días de visita tratando de evitar el ingreso de sustancias psicoactivas a la institución (...) Se realizaron traslados de adolescentes y jóvenes a otras ciudades del país con el visto bueno de los jueces penales porque se identificaban que eran adolescentes que incidían en el tráfico de sustancia (...) las intervenciones sicosociales eran muy directas con cada uno de los adolescentes al punto que la institución está dividida por casas y equipos sicosociales se encargaban de una sola casa y de los adolescentes que estaban allí (...) PREGUNTÓ. Sabe usted si Johana el día que sufrió su lesión fue atendida por los médicos de ese lugar. CONTESTÓ. Tengo entendido que ella fue atendida por EMERMÉDICA. PREGUNTÓ. (...) Qué hizo la defensoría para restablecer los derechos de Johana con respecto a la lesión que se le presentó. CONTESTÓ. Siempre estuvimos muy pendientes a su evolución y su estado de salud inclusive se expidió la carta de población especial para que fuera atendida inmediatamente (...) PREGUNTÓ. Sabe usted cuáles son los protocolos que internamente se manejan para controlar a los jóvenes que están allá capturados. CONTESTÓ. La institución tiene un manual de convivencia y el manual de convivencia establece faltas leves gradúa las faltas en que se puede incurrir y establece los protocolos cuando pasan estas situaciones de crisis. PREGUNTÓ. La Policía Nacional puede ingresar motu proprio dentro del centro de reclusión. CONTESTÓ. No, la Policía Nacional como lo he manifestado desde un principio está es a la entrada de la institución y ellos solo pueden ingresar a la institución (...) con el visto bueno del director del centro. PREGUNTÓ. Sabe usted si el día en que Johana resultó lesionada la Policía ingresó al centro de La Pola. CONTESTÓ. Como lo manifesté no estaba ese día en la institución (...) PREGUNTÓ. En qué eventos está permitido el ingreso de la Policía al Centro La Pola. CONTESTÓ. El director de la institución es quien da la autorización para que ellos ingresen siempre que se presentan disturbios dificultades los educadores (...) son los que tratan en primera instancia de controlar la situación tratando de que eso no trascienda. El ingreso de la Policía se da a la institución cuando no se puede manejar internamente (...) PREGUNTÓ. Para el 1 de julio de 2013 (...) el director de la Pola autorizó el ingreso de la Policía. CONTESTÓ. No tengo conocimiento la comunidad si permanece (...) pero no sé si el director autorizó la entrada de la Policía y como eso sucedió ahí en la entrada donde siempre está la Policía. (...) PREGUNTÓ. (...) Con qué frecuencia se vio involucrada Johana Andrea Espinal en eventos de confrontación física en el centro (...) CONTESTÓ. Podría decir que era frecuente porque la personalidad de ella era de asumir una actitud de resistencia frente al proceso. PREGUNTÓ. El 1 de julio de 2013 donde resultó lesionada hubo otros menores lesionados. CONTESTÓ. Que tenga conocimiento sé que fue ella no tengo conocimiento de otros adolescentes, pues no me reportaron. PREGUNTÓ. Por qué solo ella resultó lesionada. CONTESTÓ. Tengo entendido que, porque ella se confrontó directamente a los funcionarios y ella retaba, pero no conozco más de ahí. (...)”

- Lina Marcela Quiroz Toro (folio 609 minuto 01:12:48):

“(...) CONTESTÓ. Me desempeño como sicóloga en el Centro de Atención al Menor Carlos Lleras Restrepo más conocido como la Pola (...) PREGUNTÓ. Hace cuánto tiempo está vinculada como sicóloga allá. CONTESTÓ. Hace tres años y tres meses. PREGUNTÓ. Tiene conocimiento de los hechos por los cuales fue llamada a esta declaración. CONTESTÓ. Sí tengo conocimiento. PREGUNTÓ. Haga una narración muy detallada de esos hechos. CONTESTÓ. La joven Johana Espinal

estaba cumpliendo una sanción pedagógica de reeducación en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo (...) el día de los hechos era un día festivo por lo cual yo no laboré ese día. Al día siguiente de lo ocurrido llegamos normal a hacer un empalme, así se llama en la institución que es ir a cada sección a mirar qué pasó el fin de semana, cómo estuvieron los jóvenes, qué novedades hay (...) y nos encontramos con que se presentó un disturbio un desorden a nivel institucional en el cual se vio involucrada el grupo de niñas o femeninas que para el momento había en la institución. Nos cuentan que las chicas habían propiciado el desorden motivando a las mismas jóvenes y también a los jóvenes de la institución. Allí era solamente una casa de mujeres y el resto eran casas de hombres y ellas tenían comunicación con ellos y no era la primera vez que ocurría ellos planeaban hacer un desorden y los convocaban a ellos (...) La joven Johana se caracterizó en el tiempo que estuvo en la institución por ser una líder negativa y que propiciaba este tipo de cosas entonces nos encontrábamos que la sección y especialmente Johana se vieron involucradas en este desorden y en un momento concretamente con Johana se desplazaron a la parte de afuera de la institución. No salieron de ella, pero sí se acercaron a la parte donde está la Policía y el ESMAD y ahí se generó el enfrentamiento propiciado por las chicas donde salió Johana lesionada. El día que nosotros llegamos ella estaba con dolor, inmediatamente se llamó a Emermédica y se trasladó al hospital. (...) Johana se caracterizó porque dentro de la institución generó conflictos serios en reiteradas ocasiones. Se vio involucrada en muchas agresiones a sus pares, en el consumo de sustancias psicoactivas que es una de las mayores problemáticas que presentó en la Institución. Desde mi área que en ese momento yo era una de las psicólogas que estaba a cargo de Johana se hace remisión a psiquiatría, a ella la valoró una psiquiatra que tenía convenio con la institución y fue medicada (...) ella nunca presentó una adherencia al proceso (...) ella empieza el tratamiento de psiquiatría, pero comienza con lo mismo con el consumo de sustancias psicoactivas (...) optaba por no seguir correctamente su tratamiento. PREGUNTÓ. Tiene conocimiento (...) si a parte de ella hubo otro menor de los que se encontraban en el centro también lesionado. CONTESTÓ. No tengo conocimiento que otro menor haya sido lesionado. PREGUNTÓ. Tiene conocimiento cómo, por quién, de qué forma se produjo la lesión en la joven Johana. CONTESTÓ. Yo no estuve presente en los hechos lo que conozco es por la versión que da la joven en el momento. Ella relata que la agresión fue ocasionada con una tabla por parte de un funcionario pues del ESMAD o de la policía no tengo claridad (...) ellas llegaron hasta donde estaban ellos ubicados. En la institución ellos tienen que ver con nosotros porque son policías de infancia y adolescencia, pero ellos no tienen la potestad para estar dentro de la institución siempre y cuando no sean autorizados (...) PREGUNTÓ. Con qué frecuencia la menor en esa época Johana Andrea Espinal estaba involucrada en asuntos de confrontación física con las personas que representaran algún tipo de norma en la entidad. CONTESTÓ. Confrontación directa no era constante. Esta vez era la primera vez que ocurría verse involucrada de esa manera, pero ella sí era completamente hostil y desafiante con las personas que estábamos a su cargo y representábamos la figura de autoridad más de expresión verbal, desacato a la norma, indiferente frente a las orientaciones que se le brindaban, siempre una posición muy desafiante. PREGUNTÓ. Con qué frecuencia resultan menores (...) lesionados. CONTESTÓ. En la época en que se presentaban los hechos era muy frecuente que se presentaran motines. En esa época la institución estaba en crisis y los motines era de cada ocho o cada 15 días sino eran dos veces a la semana. Pero no era frecuente ni para nosotros es normal que los jóvenes salgan lesionados. (...) PREGUNTADO. Con anterioridad al 1 de julio de 2013 la señora tuvo o no confrontaciones físicas con algunos de sus compañeros que estaban en la Pola. CONTESTÓ. Sí claro que sí antes de la situación ocurrida en la que la joven se ve lesionada como lo explicaba ahorita era constante que Johana incitara a las otras chicas por ejemplo se unieran para pegarle a tal como en su lenguaje lo dicen para darle la pela a esta o aquella. Ella se beneficiaba o le sacaba provecho a su condición. Ella sabía que salía de la Pola a una cárcel de adultos entonces el efecto de la medida terapéutica o pedagógica no era tan impactante en Johana lo que la llevaba a que constantemente por decirlo así no respetaba a sus compañeras. (...) PREGUNTÓ. Desde su labor (...) cómo era la relación de la misma con su madre con su padre con sus hermanos y con su abuela. CONTESTÓ. Evidentemente era una relación fragmentada desestructurada y sin un vínculo afectivo sólido o estable que le generara una seguridad emocional o de cierta manera que ella se sintiera con un

apoyo moral por parte de la Familia. De lo que tengo conocimiento es que era visitada por su madre (...) la relación entre ellas dos no era satisfactoria completamente. La madre es una persona que a la joven le reforzaba las actitudes negativas (...) solamente conocí en acompañamiento familiar a la mamá- Se mencionó al hermano, pero no se vinculó al proceso, tengo entendido que la relación con el papá es totalmente rota. El señor según tengo entendido es un consumidor de sustancias, les ha dado a ella y a la mamá un maltrato psicológico emocional entonces ahí no hay una vinculación afectiva. Para la época que ella estuvo en la institución el señor se estuvo comunicando telefónicamente, pero era más por dar cumplimiento a un requerimiento o más por presión de la misma joven (...) las conversaciones eran muy planas no se evidenciaba que era algo significativo para ella. (...) PREGUNTÓ. Los jóvenes reclusos y específicamente la joven Johana Andrea tenían permitido desplazarse desde la casa a la que usted hizo referencia hasta el lugar del ingreso al centro. CONTESTÓ. No señor, en ningún momento los jóvenes tenían autorización para retirarse de su lugar donde residen y además ella rompió toda la norma porque lo hizo en un desorden institucional ella incitó a otros grupos de jóvenes a salirse también de las casas. (...) PREGUNTÓ. Al momento de la confrontación (...) entre la Policía y la joven Johana Andrea Espinal estuvo o no presente algún funcionario del Instituto de Bienestar familiar o de la Congregación de los Terciarios Capuchinos interviniendo de manera activa. CONTESTÓ. No señor, el conocimiento que yo tengo es que la intervención fue por parte de la Policía Nacional y del ESMAD ningún funcionario de la institución intervino ni ningún funcionario del Bienestar Familiar. (...) PREGUNTÓ. Quiénes son los que controlan internamente a los adolescentes para que no violenten las normas que han venido mencionando. CONTESTÓ. Las sanciones que se cumplen en la institución son pedagógicas y reeducativas. Los jóvenes siempre, siempre tienen acompañamiento con un educador o formador que en este caso es la persona que interviene todas situaciones que ocurren al interior, las agresiones, los consumos, los intentos de evasión, cuando los chicos se salen de sus secciones son formadores terapéuticos. PREGUNTÓ. Recuerda usted cuántos adolescentes estaban ese día puede ser el primero o el dos de julio de 2013 en el Centro de Reclusión la Pola CONTESTÓ. Para esa época manejábamos un cupo aproximadamente de 280 adolescentes. PREGUNTÓ. Cuántos educadores pedagógicos estaban para controlar esas personas. CONTESTÓ. Hay que hacer una salvedad. La institución está dividida en dos sedes y las dos sedes tienen una distancia significativa. La sede en la que estaba Johana se llama Santa Rita ahí el total de jóvenes son unos 150 aproximadamente y en la otra sede es el resto. (...) En esa sede para el momento de los hechos se contaba con 7 educadores y 2 coordinadores terapéuticos que son los que siempre están pendientes de los jóvenes. PREGUNTÓ. Quién es el encargado de la custodia integral de esos adolescentes que están en la Pola. CONTESTÓ. Desde a lo que nosotros se nos exige la intervención de la Policía es en casos muy específicos. La custodia de los jóvenes siempre está a cargo de los formadores terapéuticos. Nosotros contamos con custodia policial, pero es alrededor de la institución y en el ingreso para cumplir los protocolos de seguridad (...) PREGUNTÓ. Cada cuánto iba el ICBF a entrevistarse con los directivos de la Pola pasar revista y averiguar por los adolescentes. CONTESTÓ. El acompañamiento de ellos ha sido constante nosotros teníamos asignada a la defensora Jomaira Serna y el acompañamiento de ella era semanal y estaba al tanto de todas las situaciones de las instituciones con los jóvenes y las familias”.

- Omaira Serna Arango (folio 609 (2) minuto 00:00:51):

"CONTESTÓ. Soy trabajadora social y me desempeño como trabajadora social con la Escuela de Trabajo San José desde el 4 de mayo de este año. PREGUNTÓ. Diga al Despacho si usted tiene conocimiento de los hechos por los cuales fue citada a rendir esta declaración. CONTESTÓ. Tengo conocimiento pues frente a lo que ocurrió, pero por versiones pues de esta niña (...) cuando yo me encontraba trabajando en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras yo era la trabajadora social de Johana cuando ocurrieron los hechos nosotros no estábamos presentes luego al otro día y fui la encargada de llevarla al hospital. PREGUNTÓ. Cuáles fueron los hechos que generaron la necesidad del traslado de Johana al hospital. CONTESTÓ. Inicialmente, ella se quejaba de un dolor abdominal entonces requirió que la trasladáramos al hospital. PREGUNTÓ. Qué fue lo que ocasiona ese dolor.

CONTESTÓ. Lo que menciona ella porque nosotros no estábamos presentes era que se habían presentado unos disturbios el día anterior. (...) según lo que ella refiere (...) lo que ella dice era que se habían enfrentado con la Policía (...) PREGUNTÓ. Sabe usted cómo resultó lesionada ella. CONTESTÓ. No, pues vuelvo y repito pues fue esa situación lo que ella narró que era que se había enfrentado como con la Policía y que la Policía pues como que ahí había pasado pues como el incidente. PREGUNTÓ. Cómo era el comportamiento de la misma en el Centro denominado La Pola en los meses anteriores al 1 de julio del año 2013. CONTESTÓ. Pues con Johana tuvimos mucha dificultad porque presentaba dificultades a nivel comportamental. Se aliaba mucho con las otras compañeras se dejaba influenciar e influenciaba a las otras para que generaran estas situaciones de desórdenes dentro de la institución. PREGUNTADO. La señora Johana Andrea Espinal acataba o no las directrices o las normas del centro denominado La Pola ya fuera con relación a los docentes, servidores o con relación a la Policía Nacional. CONTESTÓ. Ella tenía problemas con la norma, ella no introyectaba la norma dentro de la institución. PREGUNTÓ. Al momento del egreso del centro médico si ella llegó o no al centro denominado La Pola con recomendaciones médicas. CONTESTÓ. Ella llegó con recomendaciones médicas, pero nunca las cumplió (...) PREGUNTÓ. Cómo era la relación de la señora Johana Andrea Espinal con su madre, con su padre, hermanos y abuela. CONTESTÓ. Solamente voy a hablar de la única relación que en su momento y cuando hice la valoración inicial era una relación con su pareja sentimental una pareja prácticamente era esa persona significativa que tenía en ese momento. Refería relaciones conflictivas con su madre nunca supe de otras personas pues, del papá solamente una vez que la llamó de resto no tengo conocimiento que fueran punto de referencia para la joven. (...) PREGUNTÓ. Cómo eran los encuentros esporádicos a los que usted hizo referencia entre la madre y la señora Johana Andrea Espinal. CONTESTÓ. Voy a hablar de uno que me pareció muy significativo y es en el acompañamiento que se hizo del hospital a Johana yo llamé a la señora a comunicarle la situación para que se presentara. Ella no fue inmediatamente, sino que fue ya por la noche por ahí tipo 5 o 6 de la tarde ya cuando Johana iba a ser metida al quirófano y la señora empezó a decirle por qué se había metido en esas dificultades (...) ella llegó a orientarla. PREGUNTÓ. La señora Johana Andrea Espinal tenía o no red de apoyo en el proceso que se adelantaba en el centro La Pola. CONTESTÓ. Vuelvo y repito el único acompañamiento que se le vio fue el de la mamá, pero muy esporádicamente. (...) PREGUNTÓ. La señora Johana Andrea Espinal tenía autorizado desplazarse desde el sitio de habitación o reclusión para el lugar de ingreso al centro denominado La Pola. CONTESTÓ. Ni los funcionarios digamos en este momento La Policía podían pasar de ese sitio ni ellas podían pasar o llegar hasta el sitio donde se encuentra la puerta de ingreso que ahí es donde prácticamente se encuentra la Policía. (...) PREGUNTÓ. Quién controla que los adolescentes pasen de un lugar a otro allá en la Pola. CONTESTÓ. Nosotros."

3. CASO CONCRETO

3.1 Daño antijurídico.

Los apelantes no tienen reparo sobre este aspecto, por lo que esta Sala pasará a analizar el elemento de imputación y en caso de encontrarlo acreditado se estudiarán los cargos relativos a los perjuicios.

3.2 Imputación.

El juez de primera instancia luego de valorar el material probatorio concluyó que, el daño alegado es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía

Nacional bajo el régimen de responsabilidad subjetivo por falla del servicio al causar directamente la lesión a la menor Espinal Marulanda y al ICBF y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores bajo el régimen de imputación objetiva por tener el deber de garantizar la seguridad de los adolescentes sometidos a su custodia y cuidado.

Por su parte, los demandados inconformes con tal decisión indicaron:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF: i) el juez de primera instancia valoró indebidamente la prueba ya que, fue la Policía Nacional la que causó el daño a la víctima directa ii) el control y vigilancia estaba a cargo de la Policía Nacional y no del ICBF iii) de las pruebas no se puede derivar una falla del servicio a cargo del ICBF iv) se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero.

Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional: i) el ingreso al centro de reeducación se dio por solicitud expresa de las directivas ii) los miembros de la Policía Nacional fueron agredidos iii) la declaración de la demandante es inconsistente ya que manifestó haber recibido múltiples golpes en diferentes partes del cuerpo y en la historia clínica solo se plasma un trauma de abdomen iv) la lesión pudo ser causada en la noche del incidente puesto que en el momento fue valorada y no se encontró un estado delicado de salud v) los adolescentes también tienen responsabilidades cuando ingresan a un sistema de responsabilidad penal vi) se configuró hecho de la víctima ya que su comportamiento dio lugar a los desmanes vii) los familiares son corresponsables por no haber impartido pautas de crianza.

Congregación Religiosa Congregación de Religiosos Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores: i) el juez no valoró debidamente la prueba porque el daño fue causado por la Policía Nacional y no por la Congregación. Por lo tanto, debe declararse probado el hecho de un tercero ii) el cuidado de la demandante estaba en cabeza de la Policía Nacional.

Sea lo primero indicar que es deber de la Sala valorar conjuntamente los elementos probatorios, de acuerdo con las reglas de la sana crítica²⁸.

Así entonces de las pruebas que reposan en el expediente, está demostrado que, la joven Johana Andrea Espinal Marulanda fue declarada responsable del delito

²⁸ Artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

de "fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF.AA o explosivos"²⁹.

Por lo anterior, se le impuso la sanción de internación en medio semi-cerrado, sin embargo, fue desvinculada del programa de intervención por no haber alcanzado los objetivos y, en consecuencia, el Tribunal Superior de Medellín impuso como sanción pedagógica la privación de su libertad por espacio de tres años que debían ser cumplidos en las instalaciones del Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo³⁰.

En consecuencia, ingresó a dicho establecimiento el 03 de abril de 2013, cuando ya había cumplido la mayoría de edad.

Estando allí recluida el 1 de julio de 2013, resultó lesionada con un objeto contundente en medio de un amotinamiento y, por lo tanto, debió ser remitida al Hospital General de Medellín el 2 del mismo mes y año donde fue intervenida quirúrgicamente (pancreatectomía distal). De ahí que, sea ésta la causa material del daño.

Corresponde entonces analizar la imputación jurídica así:

Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

El artículo 163 de la Ley 1098 de 2006, indica que, la Policía Nacional a través de personal especializado forma parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes y en ejercicio de sus funciones según el numeral 16 del artículo 89 de la misma normativa, tendrá que adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones con el fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión.

De forma excepcional, los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrán realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o sus formadores.

En el presente asunto, la Sala no comparte la conclusión a la que llegó el *a quo* sobre el título de responsabilidad aplicable a este demandante, toda vez que, no se probó una falla del servicio sino un daño especial como pasa a dilucidarse.

²⁹ Folio 325 vuelto.

³⁰ Folio 341.

Según el informe de novedad, el libro de control minuta de la Policía Nacional, y el oficio PGD-02-R03-726 suscrito por el Fray Carlos Mauricio Agudelo Gallego, la intervención de los uniformados al interior de la institución fue rogada y en consecuencia su presencia en los disturbios estaba avalada en el supuesto normativo.

Es de recalcar que no le asiste razón la juez de primera instancia cuando afirma en su providencia que *"la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos permitió en un comunicado el ingreso de la Policía al Centro de Apoyo al Joven "La Pola" sin tener en cuenta que dicha decisión debe tomarse en cada circunstancia y de forma excepcional"*³¹, ya que, para llegar a tal conclusión es necesario conocer el detalle del oficio PGD02R03545 del 24 de junio de 2013 y éste no fue aportado. Tan solo se tiene certeza de que, mediante el escrito visible a folios 425 el director de la institución manifestó su intención de dejarlo sin efectos y aclara de forma específica que en éste se plasmaba una autorización de ingreso *"en caso de presentarse algún desorden institucional"*, lo cual no se aparta de la norma antes citada.

En relación con el uso excesivo de la fuerza, tampoco encuentra la Sala que esté acreditado o se pueda inferir de los elementos probatorios aportados, ya que, si bien en el libro de control minuta dejan plasmado que *"cuando estamos ya por el sector de la enfermería (...) tirando rocas hacia el lugar donde estábamos los policías que nos encontrábamos en este lugar tratamos de contener con la tonfa como único elemento disponible en este lugar (...)"* y de los restantes medios probatorios se colige que efectivamente existió un enfrentamiento entre los privados de la libertad y los uniformados; no se puede siquiera inferir que el golpe que recibió en su abdomen proviniera de la tonfa policial pues como lo relata la misma demandante y el informe de novedad, en los hechos se usaron diferentes elementos contundentes que bien podían dar lugar a la lesión (tejas, piedras, palos, tablas etc.).

Además, solo se cuenta con lo dicho por la demandante sin que sea posible corroborar la información con otros elementos de convicción, pues las denuncias efectuadas por la madre de la joven Johana Andrea Espinal Marulanda, la historia clínica, los reportes por parte del área sicosocial incluyendo el señalado por el *a quo* visible a folio 198 y las declaraciones de los testigos, son consistentes en afirmar que, el conocimiento de los hechos provino de la misma víctima.

³¹ Expediente digital, cuaderno primera instancia, archivo "01. 2014-00195 Sentencia.pdf" página 50.

En conclusión, no se probó la existencia de una falla del servicio.

No obstante, sí encuentra esta Sala que la Policía Nacional al ingresar a la institución, compartió el deber de vigilancia y control y, por lo tanto, estaba obligado a velar por la integridad de Johana Andrea en virtud de la relación de especial sujeción.

De ahí que, se declarará su responsabilidad objetiva bajo el título de imputación de daño especial, pues la lesión de la que fue objeto la joven Espinal Marulanda en medio de un motín dentro del centro especializado cuando cumplía una sanción penal, no es una carga que ésta deba soportar en la medida que no es un efecto esperado en su condición de detenida y en tal sentido, se convierte en un daño excepcional y anormal que genera un desequilibrio en las cargas públicas.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y Congregación Religiosa Congregación de Religiosos Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

El ICBF según los artículos 163 y 205 de la Ley 1098 de 2006, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y tiene a su cargo, entre otros aspectos, dictar los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas impuestas a los menores en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

En ejercicio de su función tal entidad suscribió el contrato de aporte No.1216-2011 con la Congregación de Religiosos Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores y en él se obligó a entregar en comodato los bienes muebles e inmuebles al operador quien se encargaría principalmente de "(...) Adelantar las gestiones necesarias para identificar de manera oportuna situaciones que amenacen o pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los beneficiarios de la modalidad y en caso de tener conocimiento sobre algún evento de amenaza, maltrato o violencia de cualquier tipo, incluso sexual hacia ellos, tomar las medidas inmediatas y eficaces a que haya lugar e informar de manera inmediata a las autoridades competentes y al ICBF y presentar la respectiva denuncia ante la Fiscalía (...)".

Sobre este contrato atípico el Consejo de Estado indicó:

"el negocio jurídico de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo

*indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social **con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social**, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia.”³² Negrilla fuera del texto original.*

De manera que, el deber específico de protección, seguridad y custodia estaba a cargo de la Congregación de Religiosos de forma permanente y exclusiva, pero, en el momento en que hace presencia la Policía Nacional dentro de las instalaciones, la relación de sujeción con los sancionados y especialmente con la joven Johana Andrea Espinal Marulanda se comparte. Tan ello es así que, tanto directivos como educadores ayudaron de forma concomitante al restablecimiento del orden según se evidencia en el informe de novedad.

No puede perderse de vista también que según el oficio visible a folios 385 a 387, no se solicitó la intervención de un defensor de familia y por lo tanto no es posible atribuir ningún tipo de responsabilidad al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Aunado a ello, encuentra la Sala que el juez de primera instancia basó la responsabilidad del ICBF en argumentos como la falta de coordinación con los demás actores del sistema, la indebida separación de menores con mayores de edad y la falta de acciones para evitar la ocurrencia de motines y estos aspectos no resultan ser la causa eficiente del daño.

Incluso si se admitiera la tesis del *a quo*, se puede constatar del interrogatorio de la joven Johana Andrea, del libro de control minuta de la Policía Nacional, del oficio PGD-02-R03-726 y de la testigo Lina Marcela Quiroz Toro que, los desórdenes el 1 de julio de 2013 iniciaron por el traslado irregular de unas menores a la casa donde se encontraban recluso el personal masculino dentro de la misma institución, sin que incidieran los demás supuestos planteados por la primera instancia.

No está demás aclarar, que contrario a lo planteado en la providencia impugnada, se avizora en las respuestas dadas por el municipio de Medellín y el ICBF a la madre de la víctima directa (folios 218 a 223 y 225 a 259), así como el testimonio de Jomaira Serna Aristizábal que, a raíz de los disturbios presentados en el primer semestre del año 2013, se implementaron estrategias

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2010. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Radicado 16941.

como actividades pedagógicas, refuerzo de personal policial al ingreso de la institución, vinculación familiar etc.

Por lo que, deberá declararse la responsabilidad objetiva de la Congregación de Religiosos Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores en solidaridad con la Policía Nacional como se manifestó previamente y exonerar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Hecho de la víctima y concurrencia de culpas.

Sobre la configuración del "hecho de la víctima", es importante advertir que, en este caso no es posible colegir que el actuar de Johana Andrea fuera la causa eficiente y determinante en la producción del daño. Sin embargo, de los testimonios, el reporte de la trabajadora social visible a folios 198 y 199 y lo dicho por la misma víctima en declaración dentro del proceso penal:

"nosotros comenzamos a tirarles las papeletas que ellos nos tiraban y ellos muy ofendidos con nosotras y ya empezamos a taparnos las caras con unas pañoletas que teníamos allá, habían unas internas vomitando, otras mareadas y con unas tablas dañamos una puerta que es la primera por donde uno entra y los policías nos estaban esperando a que nosotros saliéramos y cuando salimos los policías se vinieron hacia nosotros y un policía iba a coger a una compañera de nombre Maira Posada que yo quería mucho y yo no dejé y se la jalé y entonces él me cogió a mí y forcejeamos mucho rato él me cogía de la camisa y yo también y el caminitos (sic) hay un barranco y yo lo cogí del chaleco duro y él se fue por el barranco y nos metimos otra vez a la casa y cogimos tablas porque nos estaban dando muy duro y una compañera se asoma por debajo de la puerta que habíamos dañado y la recibió un policía con un bolillazo y ella quedó inconsciente y un educador la cogió y la estaba atendiendo ella se llama Vanesa Correa o Cortés, nosotros seguimos salimos por debajo de la puerta con tablas y otras compañeras en el techo con tejas que les tiraban a los policías, eso era una guerra de tejas, tablas, piedras, ese problema era con la casa de mujeres que solo había una casa de mujeres y de hombres habían varias casas y los hombres salieron a ayudarnos y ya los policías corrían y nosotros detrás de ellos y ya como que llamaron refuerzos y ya nosotros corra... y era así ellos nos trataban de coger y nosotros nos volábamos y ya luego nosotras los perseguíamos y los policías se volaban(...)"

Se puede concluir que participó activa y voluntariamente en el motín y, por lo tanto, contribuyó a la causación de su propio daño. En esa medida, se deberá reducir la indemnización en un 50%.

Al respecto indicó el Consejo de Estado:

"Sobre la concurrencia de culpas, la Sección ha sostenido (...) que cuando el comportamiento de la víctima contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio. Entonces, se da cuando la conducta de la persona agraviada confluye en el desenlace del resultado, habida consideración de que participó realmente en la causación de este, tal como ocurrió en este caso.

En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídica y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.”³³

En definitiva, la Sala **modificará** la sentencia dictada en primera instancia en el sentido de declarar administrativa y solidariamente responsables a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Congregación de Religiosos Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores y en virtud de la concurrencia de culpas se disminuirá el perjuicio que le sea reconocido en un 50% por las razones antes expuestas.

Se continuará el estudio de los cargos aducidos por la parte demandante respecto de los perjuicios.

3.4 Perjuicios.

3.4.1 Perjuicios Morales.

El juez de primera instancia reconoció por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MORALES
JOHANA ANDREA ESPINAL MARULANDA	VICTIMA	10 SMLMV
DIVA NELLY MARULANDA FRANCO	MADRE	10 SMLMV
ANDREY ALEXANDER ARANGO TABORDA	COMPAÑERO	10 SMLMV
JUAN DAVID ESPINAL MARULANDA	HERMANO	5 SMLMV
RUBIELA RESTREPO DE ESPINAL	ABUELA	5 SMLMV

Adicionalmente, afirmó que no se desvirtuó la presunción del daño moral sufrida por la madre de la víctima, toda vez que, desde su análisis se puede evidenciar el cuidado y atención que ejercía la señora Diva Nelly Marulanda Franco con su hija.

Respecto de Luis Humberto Espinal Restrepo y Alejandra Espinal Granados, argumentó que del propio dicho de la víctima se puede concluir que no existe relación de cercanía y por lo tanto negó los perjuicios por éstos solicitados.

En oposición a tal determinación la parte demandante indicó que en estos casos la jurisprudencia exige únicamente la prueba del lazo de consanguinidad y, en

³³Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 21 de mayo de 2021. Magistrada Ponente María Adriana Marín. Radicado 48254.

ese sentido, debe reconocerse el perjuicio moral al padre y hermana de la víctima.

Por su parte el ICBF indicó que no debe reconocerse el perjuicio moral a los demandantes porque no existía una relación de cercanía.

En igual sentido la Policía Nacional manifestó que la señora Diva Nelly Marulanda Franco no tenía buena relación con la joven Johana Andrea y por lo tanto debe revocarse el quantum que le fue reconocido.

Asimismo, considera que no debe reconocerse suma alguna al señor Andrey Alexander Arango Taborda porque no se acreditó la unión marital de hecho a través de los medios que señala el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

El Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014³⁴, respecto al perjuicio moral en caso de lesiones, estableció ciertos parámetros para su reconocimiento, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014. Página 6 y 7.

Sobre la presunción de la aflicción, la referida corporación explicó:

*"Este entendimiento es congruente con la posición reiterada por la Sala Plena de la Sección Tercera, en el sentido de señalar la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin obstáculo para que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse en ciertos casos –como por ejemplo en relación con lesiones y muerte de personas– **con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan**(...).*

*Por su parte, en la jurisprudencia de la Sección, el daño moral se ha entendido como el producido generalmente en el plano síquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien(...), daño que tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado."*³⁵.
Negrilla fuera del texto original.

Así, teniendo en cuenta que la presunción del perjuicio moral es jurisprudencial, admite prueba en contrario. En el *sub judice* tal y como lo señaló la juez de primera instancia la relación de cercanía y afecto de la víctima directa con el señor Luis Humberto Espinal Restrepo y Alejandra Espinal Granados, está totalmente desvirtuada con el interrogatorio de parte de la joven Johana Andrea, ya que ésta afirmó categóricamente:

"PREGUNTÓ. Cómo es la relación suya con su padre. CONTESTÓ. Pues yo casi no lo quiero porque él le pegó mucho a mi mamá. Él le pegó 17 puñaladas entonces yo soy muy aparte con él. PREGUNTÓ. Desde cuándo tiene una relación lejana con su padre. CONTESTÓ. Eso fue en el 2009 (...) PREGUNTÓ. Quién es Leidy Alejandra Espinal Granados. CONTESTÓ. Ella es una hermana por parte de mi papá, pero yo hablo con ella, pero no es lo mismo que mi hermanito. Para mí, mi hermano, hermano es Juan David. PREGUNTÓ. Con qué periodicidad habla usted con Leidy Alejandra y cómo es esa relación. CONTESTÓ. Pues bien, ella me dice que para que seamos unas buenas amigas, sí ella quiere como estar conmigo, pero yo soy muy resentida yo no sé yo soy como lejitos de ella."

En lo que respecta a los lazos de afecto con los demás demandantes, en la misma diligencia adujo:

"PREGUNTÓ. Cómo es su relación con sus hermanos y su señora madre. CONTESTÓ. Pues muy bien, somos muy unidos."

Considera ésta Sala que no le asiste razón a la apelante Policía Nacional, ya que con las denuncias interpuestas por la madre, la atención que brindó el área sicosocial del centro especializado a la joven, la historia de atención a la menor, el acta de entrega y compromiso y la declaración de la señora Omaira Serna

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 22 de octubre de 2021. Magistrado Ponente. María Adriana Marín. Radicado. 59491.

Arango en calidad de trabajadora social; está demostrado que si bien la relación afectiva entre madre e hija tenía quebrantos por el comportamiento de la sancionada, lo cierto es que existía una preocupación constante por su bienestar ya que durante el proceso ejerció como acudiente, se encargó de su cuidado en el centro hospitalario cuando resultó lesionada y se presentó ante diversas autoridades con la convicción de defender los derechos e intereses que desde su perspectiva se le habían conculcado a su descendiente.

En relación con la prueba de la unión marital de hecho entre la víctima y el señor Andrey Alexander Arango Taborda, el Consejo de Estado explicó sobre este asunto:

*"En relación con la acreditación de la unión marital, es del caso precisar que, si bien la ley 979 de 2005, modificatoria de la Ley 54 de 1990, dispone que la existencia de la unión se declara: "1. por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, 2. por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia", la Corte Constitucional ha precisado que tal normativa no se refiere a la demostración de la existencia de la relación, sino a los mecanismos que tienen los compañeros para acreditar la conformación de la sociedad patrimonial, por lo que la relación marital puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio(...). En ese orden, resulta necesario diferenciar tres eventos: i) la existencia de la unión marital de hecho que parte de la voluntad de los compañeros en hacer "una comunidad de vida permanente y singular"; ii) la declaración de existencia de la unión a través de escritura pública o acta de conciliación firmada por los compañeros o por sentencia judicial y iii) la presunción de conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros cuando la unión marital se ha mantenido durante un lapso no inferior a dos años."*³⁶

Queda claro entonces que, la relación marital puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio y no necesariamente con los establecidos en la Ley 54 de 1990 que son tarifa legal para acreditar únicamente la sociedad patrimonial.

Por lo anterior, considera la Sala que está debidamente acreditado con el interrogatorio de parte, las actas de seguimiento sicosocial (folio 196) y la declaración juramentada, que Johana Andrea Espinal Marulanda y Andrey Alexander Taborda antes de ser privados de la libertad, tenían una comunidad de vida singular y permanente.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 19 de noviembre de 2021. Magistrado Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado 46697.

De esta manera y en virtud de la disminución de la indemnización por la concurrencia de culpas, se modificarán los montos reconocidos por la primera instancia por concepto de perjuicios morales y daño a la salud así:

-Para **JOHANA ANDREA ESPINAL MARULANDA**, en calidad de víctima directa, se le reconocerá por concepto de perjuicio moral la suma de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

-Para **JOHANA ANDREA ESPINAL MARULANDA**, en calidad de víctima directa, se le reconocerá por concepto de daño a la salud la suma de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

-Para **DIVA NELLY MARULANDA FRANCO**, en calidad de madre, se le reconocerá por concepto de perjuicio moral la suma de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

-Para **ANDREY ALEXANDER ARANGO TABORDA**, en calidad de compañero permanente, se le reconocerá por concepto de perjuicio moral la suma de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

-Para **JUAN DAVID ESPINAL MARULANDA**, en calidad de hermano, se le reconocerá por concepto de perjuicio moral la suma de **DOS PUNTO CINCO (2.5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

-Para **RUBIELA RESTREPO DE ESPINAL**, en calidad de abuela, se le reconocerá por concepto de perjuicio moral la suma de **DOS PUNTO CINCO (2.5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

En consecuencia, se **modificará** la sentencia dictada en primera instancia sobre este aspecto.

4. COSTAS

De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁶⁹, en relación con la condena en costas ha indicado que esta debe darse con base en los presupuestos objetivos y bajo un

criterio valorativo y a partir de ello, corresponde al juez revisar en el expediente y en la medida de su comprobación si estas se causaron o no, ello, conforme lo dispone la Ley 1564 de 2012, a través del pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del mismo, sin que para dicha valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Así entonces, se evidencia que en este caso no hubo actividad por parte de los apoderados de las partes y por lo tanto no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales segundo, tercero y sexto de la Sentencia del 1 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, y en su lugar, quedará así:

"PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada "las lesiones causadas a la demandante no son imputables al ICBF, sino a un tercero" propuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR administrativamente y solidariamente responsable a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** por los perjuicios causados a **JOHANA ANDREA ESPINAL MARULANDA, DIVA NELLY MARULANDA FRANCO, JUAN DAVID ESPINAL MARULANDA, RUBIELA RESTREPO DE ESPINAL y ANDREY ALEXANDER ARANGO TABORDA**, con ocasión de las lesiones sufridas por JOHANA ANDREA mientras se encontraba bajo la medida de privación de la libertad bajo el sistema de responsabilidad penal para adolescente en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo.

TERCERO: CONDENAR a las demandadas a pagar una indemnización, por los conceptos y las sumas que se indican a continuación, asumido en partes iguales:

a. Daño moral

DEMANDANTE	PARENTESCO	MORALES
JOHANA ANDREA ESPINAL MARULANDA	VÍCTIMA	5 SMLMV
DIVA NELLY MARULANDA FRANCO	MADRE	5 SMLMV
ANDREY ALEXANDER ARANGO TABORDA	COMPAÑERO PERMANETE	5 SMLMV
JUAN DAVID ESPINAL MARULANDA	HERMANO	2.5 SMLMV

RUBIELA RESTREPO DE ESPINAL	ABUELA	2.5 SMLMV
-----------------------------	--------	-----------

El valor del salario mínimo mensual vigente será el vigente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

b. Daño a la salud.

La suma equivalente a cinco (5) SMLMV, en favor de la joven JOHANA ANDREA ESPINAL MARULANDA.

El valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia. (...)

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de LA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES”

SEGUNDO. En todo lo demás, **SE CONFIRMA** la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo reseñado en el acápite respectivo.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha, 12 de agosto de 2024.

(Firmado electrónicamente)

JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

Magistrada

Firmado Por:

Juliana Nanclores Marquez
Magistrada
018
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Liliana Patricia Navarro Giraldo
Magistrada
Tribunal Administrativo De Antioquia

Sandra Liliana Perez Henao
Magistrada
003
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a510c35cf8c1c0644d643a03f66a5c843972a29a68552636fff59d88c57a342

Documento generado en 12/08/2024 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>